

IUSLabor 3/2017

DERECHO INTERNACIONAL OBRERO. ORIGEN Y CONCEPTO¹

Isabel Ramos Vázquez
Profesora Titular, Historia del Derecho y de las Instituciones
Universidad de Jaén

Abstract

Este trabajo pretende contribuir a la comprensión de los orígenes y la conceptualización doctrinal del "Derecho Internacional obrero" antes del estallido de la Primera Guerra Mundial. Analiza la primera etapa de protección estatal de los trabajadores, en términos comparados; las Conferencias internacionales de trabajo que comenzaron a realizarse a finales del siglo XIX; la creación de la "Asociación Internacional para la Protección Legal de los Trabajadores" y su labor; y, finalmente, la conceptualización y definición de esta nueva rama del derecho a través del estudio de los principales autores de principios del siglo XX.

This paper seeks to contribute to the understanding of the origins and doctrinal conceptualization of "International Labour Law" before the outbreak of the First World War. It analyzes the very first "national" stage of state protection of workers, in comparative terms; the International Conferences on work that began to be held at the end of 19th century; the creation of the "International Association for Labor Legislation" and its work; and, finally, the conceptualization and definition of this new branch of law through the study of the main authors of the early 20th century.

Title: International Labour Law. Origin and concept.

Key words: International Labour Law, origins, state protection of workers, International Labour Conference.

Palabras clave: Derecho Internacional obrero, protección estatal de los trabajadores, Conferencias internacionales de trabajo.

IUSLabor 3/2017, p. 336-372, ISSN 1699-2938

¹ Este artículo se ha redactado como parte del Proyecto de Investigación "De la libertad de trabajo al nacimiento del derecho obrero. Estudio comparado del derecho español y francés durante el siglo XIX y principios del siglo XX" (UJA 2015/06/26), financiado por el Plan de Apoyo a la Investigación de la Universidad de Jaén.

Sumario

1. La etapa "nacional" de formación del derecho obrero.
 - 1.1. La legislación protectora del trabajo de los niños. Primer sector regulado en la fase nacional de emergencia del derecho obrero.
 - 1.2. La incorporación de la mujer a la primera legislación obrera de carácter excepcional.
 - 1.3. Otros temas regulados en la fase nacional: el pago del salario en moneda, la duración de la jornada, el descanso dominical, la higiene, y la seguridad en el trabajo.
2. Las primeras Conferencias y Tratados internacionales.
 - 2.1. La Conferencia Internacional del Trabajo de Berlín de 1890.
 - 2.2. Los Congresos internacionales de Zurich y Bruselas de 1897.
 - 2.3. La Conferencia Internacional para la protección legal de los trabajadores de París de 1900, y la creación de la Asociación Internacional para la Protección de los Trabajadores.
 - 2.4. Las Conferencias de Berna de 1905, 1906 y 1913².
3. La conceptualización del Derecho Internacional obrero.
4. Conclusiones.
5. Bibliografía

² AYUSAWA, I.F., *International Labor Legislation...* , op.cit., pp.68-84.

1. La etapa "nacional" de formación del derecho obrero.

Frente a la utopía de la libertad, propia de los primeros Estados contemporáneos de Derecho, según la cual el libre juego de las fuerzas económicas (el famoso “*laissez faire, laissez passer*”), crearía sociedades perfectas en las que el trabajo se autorregularía en atención a la ley de la oferta y la demanda, dignificándose como una de las propiedades más sagradas del hombre, y salvando a la población del pauperismo y la vagancia³; no tardaron en surgir voces que empezaron a denunciar las nefastas consecuencias para la clase trabajadora que se derivaron del régimen de la absoluta libertad de contratación: salarios extremadamente bajos, jornadas larguísimas, falta de descanso, trabajo de mujeres y niños, condiciones insalubres, carencia de viviendas, hacinamiento en torno a las fábricas, enfermedades, etc.

Étienne-Gabriel Morelly o Léger Marie Deschamps⁴, fueron algunos de los pioneros en Francia y apuntaron hacia lo que más adelante se consideraría el pensamiento socialista utópico, representado fundamentalmente por Étienne Cabet, Charles Fourier o Henri de Saint-Simon⁵, quienes acuñaron propiamente la expresión “cuestión social” (“*question sociale*”) en los primeros decenios del siglo XIX. En esta misma línea, basada en soluciones colectivistas o cooperativistas todavía muy utópicas, debe citarse al inglés Robert Owen⁶, quien por primera vez abogó por la creación de una ley internacional para la protección de los trabajadores en una petición dirigida en 1818 al Congreso de la Santa Alianza⁷.

La búsqueda de soluciones globales para los problemas de los trabajadores sería defendida también de manera temprana por Daniel Le Grand, un filántropo suizo afincado en Francia que dedicó buena parte de su vida a intentar mejorar las condiciones laborales de sus trabajadores, y que a partir de 1840 se embarcó en el estudio de la situación jurídica de los obreros en diversos países, comenzando a redactar proyectos de leyes internacionales. Tales proyectos fueron enviados en forma de memorial a algunos

TANGUE, F., *Le droit au travail entre histoire et utopie. 1789-1848-1989: de la répression de la mendicité à l'allocation universelle*, Bruxelles, 1989, p.11.

⁴ RAPPOPORT, C., *Le Socialisme III. Le Socialisme au XVIIIe siècle. Morelly*, París, 1921, BERNARDI, W., *Morelly y Dom Deschamps. Utopía e ideología en la época de la Ilustración*, Florencia, 1979, o BART, J., "De la contrainte au plaisir. Le travail chez Morelly et Dom Deschamps", *Du droit du travail aux droits de l'humanité*, Rennes, 2003, pp.35-46.

⁵ CEPEDA, A., *Los utopistas*, Buenos Aires, 1950, Desanti, D., *Los socialistas utópicos*, Barcelona, 1973, o Bravo, G.M., *Historia del socialismo 1789-1848. El pensamiento socialista antes de Marx*, Barcelona, 1976.

⁶ ÁLVAREZ LAYNA, J.R., *Robert Owen, socialista utópico*, Madrid, 2015, y ÁLVAREZ LAYNA, J.R. (ed.), *Textos del "socialista utópico"*, Madrid, 2015, pp.407-410, o pp. 463-470.

⁷ CHATELAIN, L. *La protection internationale ouvrière*, Paris, 1908, capítulos II y III, pp.9-145, MAHAIM, E., *Le Droit international ouvrier*, París, 1913, p.183, LOWE, B.E., *The international protection of labor*, New York, 1935, p.11, o AYUSAWA, I.F., *International Labor Legislation* (New York, 1920), edic. New Jersey, 2005, pp.17-19.

gobiernos europeos entre 1840 y 1847 (al gobierno francés, pero también a Berlín, San Petersburgo y Turin), y, aunque nunca llegaron a hacerse realidad, anticiparon los principales temas que, mucho más adelante, impulsaría el primer derecho internacional protector de la clase trabajadoras: el trabajo y la educación de los niños, la jornada de trabajo, la fijación de un día de descanso, el trabajo nocturno, y las actividades insalubres o peligrosas⁸.

Como es bien sabido, la visión internacional del problema obrero anunciada desde el socialismo utópico de Owen, sería heredada más adelante por el socialismo científico de Friedrich Engels, Karl Marx o Mijaíl Bakunin, que impulsaron la Primera Internacional Obrera o Asociación Internacional de Trabajadores (AIT), fundada en Londres en 1864 con carácter meramente privado, y desde ese momento alimentaría el pensamiento de las primeras asociaciones sindicalistas de obreros en toda Europa. Por su parte, las ideas humanitarias de Le Grand fueron recogidas por otros filántropos, como Édouard Ducpetiaux, Charles Rogier o Ramón de la Sagra⁹, y se defendieron, además, en el primer Congreso Internacional de Beneficencia Pública de Bruselas de 1856, y en el de Frankfurt de 1857, que reiteraron la necesidad de adoptar una serie de leyes internacionales sobre el trabajo en la industria, además de debatir otra serie de medidas sanitarias y educativas para los pobres¹⁰.

Sin embargo, todas estas iniciativas o impulsos que comenzaron a realizarse a lo largo del siglo XIX en favor de un derecho internacional obrero, fracasaron frente a la corriente estatista oficial de los primeros Estados decimonónicos de Derecho, basada en el liberalismo individualista más radical y en los principios de la economía política. Desde estos presupuestos, la mayoría de los políticos, juristas o economistas de la época seguían defendiendo la más absoluta libertad de contratación y trabajo, la libre concurrencia como única forma de acabar con los "sufrimientos sociales", y la caridad privada como medio exclusivo de afrontar los "desajustes sociales" hasta el triunfo definitivo de la sociedad de mercado.

En consecuencia, las primeras normas protectoras de las clases trabajadoras que comenzaron a dictarse en este contexto, fueron medidas puramente nacionales, dictadas por los gobiernos liberales de los distintos Estados europeos con carácter muy excepcional para corregir, solamente, los aspectos más negativos de la libertad de

⁸ LOWE, B.E., *The international protection...*, op cit., pp.XXIV-XXV, y *Las normas internacionales del trabajo. Manual de educación obrera*, OIT, cuarta edición, Ginebra, 1998, p.1, o Ayusawa, I.F., *International Labor Legislation...*, op.cit., pp.17-23.

⁹ DE LA SAGRA, R., *Revista de los intereses materiales y morales. Periódico de doctrinas progresistas a favor de la humanidad*, tomo primero, Madrid, 1844, pp.137 y ss, o DE LA SAGRA, R., *Organisation du travail: questions preliminaries à l'examen de ce probleme*, París, 1848.

¹⁰ BARONA, J.L., y BERNABEU-MESTRE, J., *La salud y el Estado. El movimiento sanitario internacional y la administración española (1851-1945)*, Valencia, 2008, pp.58-59.

contratación y de trabajo. Frente a las altas cotas de conflictividad social que estaba alcanzando el movimiento obrero, la acción administrativa o de “caridad legal” de los Estados, promovió una primera legislación obrera de mínimos, que no pretendía contradecir el principio de la libertad, sino simplemente ayudar a mantenerlo desde la beneficencia pública.

El término “caridad legal” (“*legal charity*” o “*charité légale*”) surgió, de hecho, con un sentido peyorativo en Inglaterra, acuñado por Thomas R. Malthus para oponerse a las llamadas “leyes de pobres (*poor laws*)”, o primeras leyes protectoras de los trabajadores dictadas en ese país, siguiendo las teorías del liberalismo económico clásico de Richard Smith o David Ricardo. Para Malthus cualquier intervención pública en la esfera privada, como estas leyes de pobres que, más allá del asilo, desde 1792 ofrecían subsidios a los desempleados a cuenta de los impuestos municipales (y desde 1795 también a los trabajadores que, a pesar de tener un empleo, no ganaban un salario suficiente para mantener a su familia), tenía efectos desfavorables porque inducían a la vagancia e impedían que los hombres buscaran su propia sustento, entorpeciendo el desarrollo de la economía¹¹. Nassau William Senior fue el economista clásico que más detalladamente analizó estas supuestas consecuencias negativas de las llamadas “leyes de pobres” inglesas¹².

Pero no todos se oponían a este tipo de legislación caritativa de carácter excepcional, y junto a los filántropos y humanistas, desde las propias filas liberales hubo quienes comenzaron a defender la necesidad de este tipo de intervención pública o acción administrativa de carácter benéfico para ayudar a los pobres que sufrían las peores adversidades de los flujos del mercado. En este sentido, se pronunciaría, por ejemplo, John Ramsey McCulloch en Reino Unido¹³, o Tanneguy Duchâtel y François Marc Louis Naville en Francia¹⁴, que comenzaron a admitir en sus obras algunas excepciones por las cuales podría requerirse la intervención pública a través de la ley para ayudar a los más desfavorecidos.

A esta idea coadyuvaron en Francia otros pensadores como Alban de Villeneuve-Bargemont, Joseph Marie de Gérando, Brouckère, Armand de Melun o Alexandre

¹¹ MALTHUS, T.R., *An Essay on the Principle of Population*, London, 1798, chapter V.

¹² SENIOR, N.W., *Two lectures on population, with a correpondence between the author and Malthus*, London, 1829, o *Statement of the Provision for the Poor and of the Condition of the Laboring Classes in a considerable portion of America and Europe, being the Preface to the Foreign Communications in the Appendix to the Poor Law Report*, London, 1835.

¹³ MCCULLOCH, J.R., *An essay on the circumstances which determine the rate of wages and the condition of the working classes*, Edinburgh, 1826, o "On Poor Laws", *Edinburgh Review*, 1828.

¹⁴ DUCHATEL, T., *De la charité dans ses rapports avec l'état moral et le bien-être des classes inférieures de la Société*, Paris, 1829, o NAVILLE, M.L., *De la charité légale, de ses effets, de ces causes, et spécialement des maisons de travail, et de la proscription de la mendicité*, Paris, 1836, p.68.

Monnier¹⁵, destacando especialmente el impulso realizado en este sentido por el Ministro del Interior Charles de Remusat a través de su discurso "*Du paupérisme et de la Charité Légale*" (1840), en el que defendía una intervención de carácter muy excepcional, al objeto de evitar que el sistema liberal se resquebrajara desde la base y pudiera seguir funcionando en su conjunto¹⁶.

En España, además de Ramón de la Sagra y otros filántropos, algunos políticos liberales como los Ministros Manuel Durán y Bas¹⁷, Francisco Luxán y Manuel Alonso Martínez, o el Presidente del Congreso durante el Bienio Progresista, Pascual Madoz, se sumaron también a esta temprana defensa de una legislación especial protectora de las clases trabajadoras. Sin embargo, no sería hasta el desarrollo del pensamiento krausista¹⁸, en particular desde la creación de la Institución Libre de Enseñanza en 1873, cuando se dió un verdadero impulso a la defensa de una "reforma social" a través de la ley, para la protección de las clases más desfavorecidas (Giner de los Ríos, Nicolás Salmerón, Francisco de Paula Canalejas, Emilio Castelar, Gumersindo de Azcárate o Segismundo Moret)¹⁹.

Desde estos presupuestos científicos o doctrinales, comenzó realmente a construirse la primera legislación obrera, industrial, de protección de los trabajadores o de "caridad legal", que como hemos dicho era de carácter excepcional y ámbito puramente nacional. Ahora bien, su carácter nacional no impidió que esta primera legislación obrera compartiera las mismas preocupaciones, temas, argumentos y soluciones en la mayoría de los países europeos. Todos estaban afrontando la misma problemática social, y no es de extrañar, en un mundo cada vez más integrado gracias a las comunicaciones, que las fases de desarrollo de este primer derecho obrero de carácter nacional coincidieran de forma casi mimética en casi todos los Estados europeos.

¹⁵REYBAUD, L., "Du paupérisme et des institutions de charité en France", *Revue des Deux Mondes*, 2^e période, tome 11, 1857, pp. 296-322, o TIANO, A., *Alban de Villeneuve-Bargemont (1784-1850): le précurseur de l'état social, ou un grand notable bien ordinaire?*, Nîmes, 1993

¹⁶REMUSAT, C., *Du paupérisme et de la Charité Légale*, París, 1840.

¹⁷DURÁN Y BAS, M., "Ensayo sobre dos cuestiones sociales", *Memorias sobre la extinción de la mendicidad, y el establecimiento de las Juntas de caridad, premiadas por la Sociedad Económica Matritense*, Madrid, 1851, pp.93-95.

¹⁸DÍAZ GARCÍA, E., *La filosofía social de Krausismo español*, Madrid, 1973, GIL CREMADES, J.J., *Krausistas y liberales*, Madrid, 1981, o CAPELLÁN DE MIGUEL, G., *La España armónica: el proyecto del krausismo español para una sociedad en conflicto*, Madrid, 2006.

¹⁹MONTERO GARCÍA, F., "La polémica sobre el intervencionismo y la primera legislación obrera en España (1890-1900). Primera parte: el debate académico", *Revista del Trabajo*, nums.59-60 (1980/1981) pp.121-165, CLAVERO, B., "Institución de la reforma social y constitución del Derecho del Trabajo", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 49 (1989), pp. 859-884, PALOMEQUE LÓPEZ, M.C., *Derecho del Trabajo e ideología. Medio siglo de formación ideológica del Derecho Español del Trabajo (1873-1923)*, Madrid, 5^a edic., 1995, MONEREO PÉREZ, J.L., *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Madrid, 1996, o CABRERA, M.A., *El reformismo social en España (1870-1900)*, Madrid, 2014.

El principal foco de atención en este sentido fue Gran Bretaña. La Revolución Industrial y el liberalismo se habían desarrollado allí antes que en otros países, y, por ese motivo, los problemas y soluciones jurídicas que comenzaron a forjar el primer derecho obrero también fueron allí más tempranas, convirtiendo el derecho inglés en un modelo ideal o "*ideal type*" para el resto de los países europeos²⁰.

El desarrollo del derecho obrero en esta primera fase nacional de su construcción siguió, en consecuencia, las fases y los temas previamente marcados por Gran Bretaña en prácticamente todos los países europeos, a excepción de Alemania, donde la protección de los trabajadores fue afrontada de forma paternalista desde el Estado mediante la reorganización del sistema gremial ("*guild system*") y la protección del trabajo a partir de la *Reich Trade Act* de 1869²¹.

El resto de los países occidentales europeos siguieron fundamentalmente las líneas marcadas por el modelo británico, primero en cuanto a la protección especial de los grupos más desamparados ante el trabajo (los niños y las mujeres), y después en cuanto a otra serie de cuestiones más generales, que en este momento se entendían no obstante con carácter particular o sesgado: los salarios, la duración de la jornada, el descanso dominical, la higiene o salubridad, y la seguridad en el trabajo.

1.1. La legislación protectora del trabajo de los niños. Primer sector regulado en la fase nacional de emergencia del derecho obrero.

Al margen de las "*poor laws*" o leyes de pobres, enraizadas en la Edad Moderna y dirigidas sobre todo al control de la vagancia o mendicidad, las primeras leyes propiamente obreras o industriales ("*factory acts*") que se dictaron en Inglaterra, fueron las relativas al trabajo de los niños. Tras la frustrada *Jonas Hanway Act* de 1767, prohibiendo el trabajo en las fábricas de algodón a menores de 6 años, la *Health and Morals of Apprentices Act* de 1802, promovida por el humanista Robert Peel, reguló por primera vez el trabajo de los niños en las fábricas de algodón, preocupándose fundamentalmente por su salud, su higiene y su educación, y estableciendo ciertas restricciones en su horario de trabajo: un máximo de 12 horas de trabajo diario y la prohibición del trabajo nocturno.

Más adelante, la *Cotton Mills and Factories Act* de 1819, inspirada en un proyecto de Robert Owen y presentada también por Robert Peel, prohibió la contratación en esas fábricas de menores de 9 años, y mantuvo la restricción de 12 horas de trabajo diario

²⁰ RAMM, T., "*Laissez-faire and State Protection of Workers*", *The making of labour law in Europe*, London and New York, 2010, pp.77-88.

²¹ RAMM, T., "*Laissez-faire...*", , op.cit., p.77.

para niños de entre 9 y 16, incluyendo a los aprendices, que hasta entonces se habían excluido de la aplicación de la ley. A partir de ahí, otra larga serie de leyes fueron ampliando la protección de los niños en el trabajo: [la *Cotton Mills Regulation Act* de 1825](#), [la *Act to Amend the Laws relating to the employment of Children in Cotton Mills and Manufactories* de 1829](#), la [Labour in Cotton Mills Act \(Hobhouse's Act\)](#) de 1831, la [Graham's Factory Education Bill](#) de 1843, etc.

Frente a la teoría del liberalismo más radical (el famoso "*laissez faire*"), y el sistema jurídico que dejaba a la autonomía de la voluntad de las partes la contratación del trabajo, estas primeras excepciones que permitieron la intervención del Estado para la protección de los niños a través de la ley, se basaron en muy diversos factores o corrientes que concurrieron unitariamente en la misma dirección. Por un lado, las corrientes humanitarias o filantrópicas, y aquellas que se basaban en la defensa de la "*caridad legal*" dentro de las propias filas liberales. Por otro, las nuevas corrientes pedagógicas que coadyuvaban a crear una nueva imagen positiva y revalorizada de la infancia, como un valor social más allá que una pertenencia del padre, a comienzos del siglo XIX²². Y, finalmente, una nueva interpretación jurídica de la teoría contractualista que, partiendo de la base de que los niños no tenían ninguna capacidad o libertad contractual ("*freedom of contract in the case of children is but another word for freedom of coercion*", en palabras de John Stuart Mill), se oponía a la absoluta autoridad paterna en la contratación del trabajo de sus hijos, en defensa de su derecho a la educación²³.

El mismo humanismo que volcaba sus ojos hacía la salvación de la infancia, y el paternalismo del Estado, determinó la aparición de la siguiente ley protectora del trabajo de los niños en Prusia en 1839. Como la inglesa, esta ley prohibía el trabajo a menores de 9 años, establecía un máximo de 10 horas diarias para los comprendidos entre los 9 y los 16, y hacía un especial hincapié en la educación de los niños, a los que se les debía permitir ir a la escuela al menos 5 horas diarias.

El siguiente país en seguir el ejemplo sería Francia, donde, a raíz del estudio que la Academia de Ciencias Morales y Políticas encargara hacer a Louis René Villermé sobre las condiciones de vida de las clases obreras²⁴, en 1841 se promulgaba su primera ley obrera protectora del trabajo de los niños: la *loi du 22 de mars 1841 relative au travail des enfants*, que prohibía el trabajo a los menores de 10 años y el trabajo nocturno a los menores de 13 años, y limitaba la jornada de trabajo a los niños de hasta 16 años²⁵.

²² LÓPEZ NÚÑEZ, J. (coord), *Los inicios de la protección social a la infancia en España*, Madrid, 1992.

²³ RAMM, T., "*Laissez-faire...*", op.cit., p.79.

²⁴ VILLERME, L.R., *Tableau de L'État physique et moral des ouvriers employés dans le manufactures de coton, de laine et de soie*, Paris, 1840.

²⁵ DOLLEANZ, E. ET DEHOVE, G., *Histoire du travail en France, mouvement ouvrier et législation sociale*, vol. 1: *Des origines à 1919*, Paris, 1953, p.76.

En el caso de España, tras un frustrado intento en 1855, y otro que se produjo en 1872, se promulgó finalmente la *ley sobre el trabajo en los talleres y la instrucción en las escuelas de los niños obreros, de 24 de julio de 1873*, conocida como "*Ley Benot*"²⁶. Se trataba de una ley muy breve, de tan sólo once artículos, que fijó la edad mínima para trabajar a los 10 años, y mantuvo restricciones de jornada para los niños y niñas de edades superiores: 5 horas diarias para niños menores de 13 y niñas menores de 14, y 8 horas diarias para chicos menores de 15 y chicas menores de 17. También prohibió el trabajo nocturno a niños menores de 15 y niñas menores de 17, aunque limitándolo a "*los establecimientos en que se empleen motores hidráulicos o de vapor*".

Ante el reiterado incumplimiento de la Ley Benot, una nueva ley, de 26 de julio de 1878, "*de trabajo peligrosos de los niños*", vino a completarla. Esta ley venía a dar respuesta a una problemática muy específica que indignaba a la opinión pública y fue denunciada ante las Cortes: la de los menores expuestos por sus propios padres o guardadores a los riesgos de espectáculos públicos u otras actividades relacionadas con la mendicidad o la vagancia²⁷. La ley sólo iba dirigida a este sector de actividad y castigaba, elevando la acción a la categoría de delito, a quienes empleasen en este tipo de actividades ("*acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de circo o otras análogas*") a menores de 16 años que no fueran sus descendientes, o menores de 12 años en el caso de ser sus propios descendientes.

Entre tanto, en la vecina Francia se había promulgado en este tiempo una segunda ley de derecho obrero, todavía circunscrita al ámbito fundamental de la defensa del menor, que fue la *loi du 19 mai 1874 sur le travail des enfants et des filles mineures employés dans l'industrie*. La importancia de la misma residió esencialmente, en palabras de M^a Jesús Espuny, en que "*amplió y diversificó el objeto de protección*"²⁸, y, además, por vez primera, y aunque de forma muy parcial, hizo una primera referencia específica a la protección de la mujer.

La ley francesa de 1874, bastante más extensa que la de 1841, prohibía el trabajo de los niños en las fábricas o trabajos señalados como insalubres o peligrosos (salvo reglamentación excepcional en contrario), y en particular en aquellos en los que se

²⁶ MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Los inicios de la legislación laboral española: la ley Benot", *Revista Aequitas*, nº.1, 2011, pp.25-70.

²⁷ ESPUNY TOMAS, M. J., "Los niños y la mendicidad: explotación infantil y legislación histórica (1878-1912) en V Congreso de Historia Social, *Las figuras del desorden: heterodoxos, proscritos y marginados*, Ciudad Real, 2005, y ESPUNY TOMAS, M. J., "Mendicidad infantil: Ley de mendicidad y vagancia de los menores de dieciséis años de 23 de julio de 1903" *Iuslabor* 4 (2005).

²⁸ ESPUNY TOMAS, M. J., "La primera legislación social protectora de la mujer: una perspectiva comparada", conferencia impartida en el Congreso Nacional "De la libertad de trabajo al nacimiento del derecho obrero. Marco jurídico de las relaciones de trabajo en el siglo XIX", celebrado en Jaén en octubre de 2016, en prensa.

manipulara materias explosivas o en los que se prepara, destilara o manipulara sustancias corrosivas, venenosas o perjudiciales para la salud. Por lo demás, elevaba la edad mínima para trabajar a los 12 años en la mayoría de las industrias o trabajos (incluido el trabajo en las minas, del que también se excluyó expresamente por primera vez a las mujeres de cualquier edad), aunque dejaba abierta la posibilidad de emplear a niños de más de 10 años en algunas fábricas, previa reglamentación administrativa y "aviso" a una Comisión superior que creaba la propia norma.

Estos niños de hasta 12 años no podrían trabajar más de seis horas, y los de edades superiores no podían trabajar más de doce horas diarias. Todos ellos estaban obligados a ir a la escuela, salvo los mayores de 15 años que demostrasen, mediante un certificado del profesor o de un inspector de primaria, con el asentimiento del alcalde, que habían adquirido la instrucción primaria elemental.

En cuanto al trabajo nocturno, se limitaba a los niños menores de 16 años, y también, por vez primera, a las mujeres menores de 20 años, salvo casos de "*fuera mayor*". A estos mismos grupos de trabajadores, niños hasta 16 y niñas o mujeres hasta 21, se les garantizaba el descanso dominical y las fiestas, aunque excepcionalmente se permitía el recurso de los mismos en turnos de noche, domingos o festivos en aquellas industrias en las que su trabajo fuera indispensable, previa reglamentación administrativa.

1.2. La incorporación de la mujer a la primera legislación obrera de carácter excepcional.

En la pionera Inglaterra, la protección de las mujeres comenzó tras un informe de la *Children's Employment Commission* en el que se señalaba que las mujeres eran utilizadas en los trabajos que desechaban los hombres, y que se abusaba de su contratación por ser más barata que la de aquellos. Una originaria *Mines Act* de 1842 prohibió el trabajo de las mujeres en las minas, y tras unos años de movilización de los "*short-times committees*", especialmente en la industria textil, otra *Act* de 1844 consiguió que se les asimilara a los niños en relación a la prohibición de la jornada nocturna y la reducción de la jornada laboral a 12 horas diarias, que a partir de una nueva *Act* de 1847 quedaron reducidas a 10 horas. Durante los años siguientes, la legislación inglesa abundó fundamentalmente en estas cuestiones, dejando relegado sin embargo el tema de la maternidad²⁹.

Los demás Estados liberales europeos, incluidas Francia y España, con una industrialización más tardía, se sumaron años después a la protección de la mujer trabajadora, pero desde presupuestos muy parecidos a los de Inglaterra: preocupaba su

²⁹ RAMM, T., "*Laissez-faire...*", op.cit., pp.82-88.

debilidad o salud en el trabajo (la mujer era más "debil" por naturaleza); su moralidad (especialmente en el caso de las jóvenes, que comenzaron a ser protegidas antes que las mujeres adultas); y el desarrollo de la maternidad (había que apartarlas del trabajo para reconducirlas a su labor de esposas y madres). Pero también preocupaba, y mucho, la competencia "desleal" que suponían en el mercado al trabajo de los hombres.

Desde estas premisas, la protección excepcional de la mujer comenzó en Francia a partir de la citada ley de 1874, siguiéndose el mismo esquema que en Inglaterra: en principio, se protegía exclusivamente a las mujeres jóvenes frente a trabajos peligrosos (se prohibió que trabajaran en las minas), y frente al trabajo nocturno (se prohibió la jornada nocturna a las menores de 20 años), tratándose de limitar su jornada laboral (en esta primera ley, garantizándoles el descanso dominical). Otros países como Luxemburgo, Bélgica o Dinamarca, promulgaron legislaciones similares en años sucesivos para apartar o proteger a las mujeres jóvenes del trabajo, y en particular del trabajo en las minas u otros trabajos peligrosos³⁰.

En 1892 se publicaba una nueva ley en Francia, la *loi du 2 novembre 1892 sur le travail des enfants, des filles et de femmes dans les établissements industriels*, que pretendía mejorar la ley de 1874 y venía a derogar aquella. En esta nueva norma, la problemática de la mujer ya aparecía en primer plano junto con la de los menores, y no de forma anecdótica o incidental como en la ley anterior, y además extendía su ámbito de aplicación a los talleres (salvo en el caso de los familiares), y no sólo la gran industria³¹.

Con respecto a los niños, la nueva ley de 1892 aumentaba en un año la edad mínima para trabajar, fijándola en 13 años. La jornada reducida para los menores de 16 años se estableció en 10 horas diarias, quedando fijada en 60 horas semanales la de los menores de 18 años, sin distinción de sexo en ningún caso. Para los menores de 16 años, se reguló asimismo la necesidad de un examen médico a solicitud de los inspectores de trabajo, al objeto de comprobar si el trabajo que ejercían excedía de sus fuerzas o podía ser perjudicial a su salud. En las industrias con caldera de vapor, motor mecánico, o calificadas como peligrosas o insalubres, los inspectores tenían que prescribir medidas adicionales de seguridad.

Por lo demás, se aumentaba la protección de niños de hasta 18 años y mujeres de cualquier edad frente a los trabajos considerados insalubres o peligrosos y los trabajos en minas o canteras, permitiéndose reglamentaciones especiales en el caso de los niños o según el trabajo realizado. También se prohibió expresamente el trabajo de menores

³⁰ RAMM, T., "*Laissez-faire...*", op.cit., p.95.

³¹ ESPUNY TOMAS, M. J., "La primera legislación social protectora de la mujer...", op.cit., en prensa.

de 13 años en representaciones públicas, y se fijaron limitaciones de jornada de 6 horas diarias para menores o mujeres en otra serie de establecimientos enumerados en la ley.

De la misma manera, se aumentaba la protección frente al trabajo nocturno de niños de hasta 18 años y mujeres de cualquier edad (el límite anterior estaba en los 16 años en el caso de los niños y 20 en el de las mujeres). Excepcionalmente, se podía acordar aumentar su jornada hasta las once de la noche en determinados periodos o industrias, o incluso obviarla en industrias determinadas que así lo requiriesen (por ejemplo, las fábricas de vapor), previa autorización administrativa y con obligación de que se les concediese un día de descanso semanal.

Estos mismos colectivos, menores de 18 y mujeres, tenían derecho a un día de reposo semanal, que generalmente sería el domingo salvo excepciones, aunque dicha obligación de reposo semanal y las restricciones relativas a la duración del trabajo podían ser temporalmente levantadas por el inspector de trabajo en las industrias que se señalaran reglamentariamente.

La Ley de 1892 elevaba también las medidas de higiene y seguridad, y estableció un procedimiento especial a seguir en el caso de accidentes ocurridos en el lugar de trabajo. Finalmente, se regularon las medidas de vigilancia y control, que siguieron fundamentalmente en manos de los inspectores.

Por su parte, En España la llegada al poder de destacados pensadores krausistas como Segismundo Moret, Ministro de Gobernación que fundó la Comisión de Reformas Sociales en 1883, o Gumersindo de Azcárate, que creó el Instituto de Reformas Sociales en 1903³², impulsaría definitivamente el proceso de intervencionismo estatal en las relaciones de trabajo, promoviéndose un conjunto de leyes entre la que se contaba la ley de 13 de marzo de 1900 sobre las "*condiciones de trabajo de las mujeres y de los niños*"³³.

³² MONTOYA MELGAR, A., *Ideología y lenguaje de las primeras leyes laborales de España*, Madrid, 1975, Sánchez Agesta, L., "Orígenes de la política social en la España de la restauración", *Revista de Derecho Político*, Madrid, 1981, n. 8, p. 2-20, Montero García, F., "La polémica sobre el intervencionismo y la primera legislación obrera en España (1890-1900). Segunda parte: el debate político-parlamentario", *Revista del Trabajo*, nums.61-62 (1982), pp.35-91, AA.VV., *El reformismo social en España: la Comisión de Reformas Sociales*, Córdoba, 1987, o PALACIO MORENA, J.I., *La institucionalización de la reforma social en España (1883-1924). La Comisión y el Instituto de Reformas Sociales*, Madrid, 1988.

³³ PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., "Orígenes de la regulación del trabajo femenino en España: la Ley de 13 de marzo de 1900" en *Cuadernos de Derecho del Trabajo* 1-2 (1975-1976), pp. 223-271; *Dona i treball tèxtil, Sabadell, 1900-1960*, Sabadell, Museu d'Història de Sabadell, 1999, ESPUNY TOMAS, M. J., "El tiempo del trabajo: la ordenación histórica de una conquista laboral", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1997), pp.1823-1841, o VILLA GIL, L.E. de la, *La formación histórica del derecho español del trabajo*, Granada, 2003

Siguiendo el modelo de las anteriores leyes francesas de 1874 o 1892, la Ley de 13 de marzo de 1900 y su posterior reglamento de desarrollo, de 13 de noviembre de 1900³⁴, afrontaban por primera vez en España la problemática de la mujer junto a la de los menores, extendiendo su ámbito de aplicación a todos los establecimientos industriales o mercantiles y a los talleres (exceptuando sólo el trabajo agrícola o en talleres familiares).

En cuanto a los menores, la ley mantuvo en 10 años la edad mínima para trabajar (frente a los 13 años de la legislación francesa), e incluso redujo a 14 la edad en la que se prohibía el trabajo nocturno para niños de ambos sexos. Sin embargo, aumentó la protección de los menores de 16 años frente a los trabajos "subterráneos" u otros trabajos considerados peligrosos o insalubres, que fueron enumerados tanto en la propia ley como en su posterior reglamento de desarrollo (y también en un posterior Real Decreto de 25 de enero de 1908³⁵).

En el caso de la mujer, frente a lo regulado en otros países, y en especial la vecina Francia, en la que se preocuparon también por los trabajos de la misma en minas e industrias peligrosas o insalubres, en España la prohibición con respecto al ejercicio de determinados trabajos para la mujer sólo se contempló en esta ley para talleres u establecimientos peligrosos para su moralidad.

La Ley de 1900 y su reglamento de desarrollo también garantizaron el descanso dominical a menores y mujeres, y exigieron una certificación sanitaria para que pudieran entrar a trabajar. Aunque en el caso español los controles médicos no se establecieron con posterioridad, para velar por su salud frente al trabajo, como había ocurrido en Francia, sino con anterioridad y para evitar que pudieran ser un foco de infección a otros trabajadores; en garantía de la producción y no de la persona.

Finalmente cabe destacar un aspecto en el que la ley española se adelantó a otros países de su entorno, como Francia, Italia o Portugal: la preocupación por proteger la maternidad. En esta cuestión, sólo Alemania se había adelantado a la legislación española, con una ley de 1878 de contenido muy similar³⁶, siendo precursores ambos países de las directrices internacionales que poco después comenzarían a darse en ese sentido. En el caso español, la Ley de 1900 reconocía por vez primera a la trabajadora el derecho a tres semanas de reposo tras el parto con reserva del puesto de trabajo (al igual que en el caso alemán), aunque sin salario, y una hora de lactancia diaria, que no podía descontarse del salario de la mujer. Dicha hora podía dividirse en dos medias horas si la

³⁴ Ambas publicadas en MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, 1987, pp.65-70.

³⁵ MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación socia...*, op.cit., pp.73-77.

³⁶ RAMM, T., "*Laissez-faire...*", op.cit., p.95.

trabajadora así lo prefería, o, en atención al reglamento, podía incluso fragmentarse en cuatro periodos de quince minutos.

El Real Decreto de 26 de junio de 1902³⁷, vino a completar esta regulación, reduciendo a 11 horas diarias la jornada laboral de los menores y las mujeres. La jornada de 11 horas podía cambiarse por una jornada máxima de 66 horas semanales con el acuerdo mutuo de los patronos y los trabajadores protegidos, respetándose siempre el descanso dominical. Por su parte, la Ley de 11 de julio de 1912 también vino a completar la regulación protectora de la mujer trabajadora prohibiendo, veinte años después que en el país vecinos, el trabajo nocturno en talleres y fábricas a las mujeres de cualquier edad³⁸.

1.3. Otros temas regulados en la fase nacional: el pago del salario en moneda, la duración de la jornada, el descanso dominical, la higiene, y la seguridad en el trabajo.

Con el paso del tiempo, nuevos temas trasladaron el ámbito de aplicación de la ley excepcional de los grupos más débiles o especialmente desfavorecidos (niños y mujeres), al trabajador adulto. Ahora bien, señalada en todos los Estados liberales europeos la necesidad de introducir mayores "reformas sociales" a través de leyes excepcionales, durante la etapa "nacional" éstas dependieron en cada uno de ellos de sus propias circunstancias político-sociales, económicas y culturales. Más allá de la primigenia protección de menores y mujeres, en las que prácticamente los intereses y las medidas fueron coincidentes, en los temas relativos a las condiciones del trabajo adulto, podemos señalar mayores diferencias antes de que comenzara la fase "internacional" de construcción del derecho del trabajo tras la Primera Guerra Mundial.

De tal manera, países como Inglaterra, Prusia o Alemania se preocuparon antes de la regulación del salario en moneda de curso legal, para evitar prácticas abusivas como el *truck* o pago en especie³⁹; mientras que Francia consiguió como una de sus primera reformas la limitación de la jornada laboral de los adultos; y en España la primera ley que en este sentido protegía al trabajador adulto sólo le garantizaba el descanso dominical.

El debate sobre la duración de la jornada laboral se abrió oficialmente en Francia tras el triunfo de la revolución social de 1848⁴⁰, y tras una intensa discusión en la Asamblea⁴¹,

³⁷ MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social*, op.cit., p.71.

³⁸ MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social*, op.cit., p.80.

³⁹ RAMM, T., "*Laissez-faire...*", op.cit., pp.77-88 y pp.100-103.

⁴⁰ LEROUX, P., *Sur la fixation des heures de travail. Discours du 3-8-1848, Le Moniteur Universsel*, 31-8-1848, cfr. Tangué, F., *Le droit au travail entre histoire et utopie. 1789-1848-1989: de la répression de la mendicité à l'allocation universelle*, Bruxelles, 1989, p.61.

finalmente consiguió promulgarse el Decreto de 22 de marzo de 1848, que limitaba a 10 horas la jornada de trabajo en París y a 11 horas en las provincias⁴². Desafortunadamente, este decreto fue derogado el 8 de septiembre de 1848, no volviéndose a conseguir la limitación de la jornada laboral del trabajador adulto, en este caso hasta las 8 horas que marcaba la normativa internacional, hasta el año 1919⁴³.

Ningún otro país europeo conseguiría la limitación de la jornada laboral para los trabajadores adultos hasta entonces, convirtiéndose ésta (la jornada de 8 horas) en una de las principales reivindicaciones, y también en uno de los principales logros, del primer derecho internacional obrero. Es cierto que, tras el ejemplo francés, hubo otros países europeos que debatieron el tema en la fase nacional de construcción del derecho obrero, como Alemania, que lo hizo en 1885 y en 1891⁴⁴, o España al debatirse la ley de 13 de marzo de 1900 sobre el trabajo de mujeres y niños⁴⁵. Pero los problemas que se habían derivado en Francia de imponer una limitación para todo tipo de establecimientos y trabajadores, terminaron por disuadir a los defensores de la misma, decidiéndose que la intervención del Estado en el sistema liberal tenía sus límites y que la regulación de la jornada debía quedar al amparo de la libertad de contratación en favor de los intereses patronales⁴⁶.

Lo que sí consiguieron las presiones del movimiento obrero en esta etapa, fue la aprobación de distintas leyes nacionales garantes del descanso dominical, aunque con distintas excepciones según la industria o tipo de trabajo. La primera en este sentido fue una ley alemana de 1891, seguida de la española de 13 de marzo de 1904 y su posterior reglamento de desarrollo de 19 de agosto de 1904⁴⁷. Tras Alemania y España, aprobaron leyes de descanso dominical Francia en 1906 (tras un frustrado intento anterior), Italia en 1907, Luxemburgo en 1913 o Bélgica en 1914⁴⁸.

La higiene en el trabajo era otro de los grandes temas de los que comenzaban a preocuparse los poderes públicos debido a los numerosos escritos de médicos e higienistas (el "*higienismo industrial*"). El objetivo no era tanto garantizar la salud de los trabajadores como la salud pública, o posibles focos de infección de la población en general. Por ese motivo, desde las primeras leyes sobre el trabajo de niños y mujeres,

⁴¹ TANGUE, F., *Le droit au travail...*, op.cit., Boucher, T., *Un jeudi à l'Assemblée. Politiques du discours et droit au travail dans la France de 1848*, Quebec, 2007, o HAYAT, S., "Les controverses autour du travail en 1848", *Raisons politiques*, n°47, août 2012, pp.13-34.

⁴² RAMM, T., "*Laissez-faire...*", op.cit., p.105.

⁴³ LE CROM, J.P. (éd.), *Deux siècles de droit du travail: l'histoire par les lois*, Paris, 1998, pp.89-95.

⁴⁴ RAMM, T., "*Laissez-faire...*", op.cit., p.106.

⁴⁵ Diario de Sesiones de Cortes n°23, de 23 de febrero de 1900, pp.4759-4768.

⁴⁶ Diario de Sesiones de Cortes n°23, de 23 de febrero de 1900, pp.4759-4768.

⁴⁷ MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social...*, op.cit., pp.128-132.

⁴⁸ RAMM, T., "*Laissez-faire...*", op.cit., pp.106-107.

por ejemplo la ley francesa de 1841 o el frustrado proyecto español de Alonso Martínez de 1855, hasta otras normas más específicas como la *Prussian Trade Act* de 1845 o un Real Decreto dictado en 1849 en Bélgica, comenzaron a incorporar disposiciones específicas que urgían a los dueños de los establecimientos a adoptar determinadas medidas de higiene. Hubo incluso reglamentos para sectores específicos de la industria (por ejemplo, en España el reglamento de policía minera de 15 de julio de 1897⁴⁹) con este tipo de prescripciones.

Esas mismas normas solían contener también otro tipo de disposiciones genéricas que apremiaban a los patronos a adoptar medidas de orden y disciplina para prevenir accidentes de trabajo, pero nada más se decía al respecto en el tema de la seguridad. Los riesgos y consecuencias de los accidentes de trabajo seguían siendo asumidos exclusivamente por los trabajadores, ya que el contrato de arrendamiento de obras o servicios no preveía ningún tipo de responsabilidad del patrón o empresario en esta cuestión, dando lugar a situaciones de grave desamparo derivadas de las mutilaciones, daños o enfermedades que impedían el ejercicio del trabajo, o incluso de la muerte del trabajador en accidente laboral, dejando viudas o huérfanos abandonados a su suerte y sin derecho a ningún tipo de indemnización.

Esta cuestión suscitó una extensa polémica en Francia, donde la doctrina y la jurisprudencia recorrieron un largo camino antes de que se lograra la publicación de la Ley de 9 de abril de 1898, o *loi du 9 avril 1898, concernant les responsabilités des accidents dont les ouvriers sont victimes dans leur travail*; ley que, además, pasó más de diez y ocho años de discusiones y vaivenes entre la Cámara y el Senado antes de lograr su aprobación. De todo ello nos da cuenta Horden, quien ha estudiado las variaciones que se fueron produciendo en la jurisprudencia, especialmente a partir de los años ochenta del siglo XIX, hasta dar lugar al nacimiento de esta primera ley sobre accidentes de trabajo en Francia⁵⁰.

En ella, el accidente de trabajo se definió exclusivamente como un atentado o daño sobre el cuerpo humano producido por la acción súbita y violenta de una causa externa, que debía haber ocurrido por el hecho y con ocasión del trabajo, en el lugar de trabajo y durante las horas de trabajo. De esta definición quedaban excluidas, en consecuencia, las enfermedades profesionales y todos aquellos accidentes que se produjeran fuera de un establecimiento industrial, que eran los únicos objetos de protección.

⁴⁹ MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social...*, op.cit., pp.141-147.

⁵⁰ HORDEN, F., "Le droit des accidents du travail au XIXe siècle", *Texte extrait; avec l'autorisation de l'auteur; des cahiers n°3 de l'Institut régional du travail de l'Université d'Aix-Marseille II*, 1991, en http://travail-emploi.gouv.fr/IMG/pdf/Le_droit_des_accidents_du_travail_au_XIXe_siecle.pdf (14/06/2017).

Por lo demás, se establecía una indemnización o compensación a tanto alzado, que se podía prever de antemano de acuerdo con los grados de incapacidad laboral que pudieran derivarse de los accidentes (tarificación legal de las indemnizaciones por accidente), lo que permitía a los empleadores calcular este tipo de gastos en sus cuentas generales. En caso de negligencia grave del trabajador la tasa se reducía, mientras que si podía demostrarse negligencia por parte del patrón se incrementaba. No se establecían, por lo demás, garantías específicas para el pago de estas indemnizaciones, ni la obligación para el empresario o patrón de suscribir un seguro para sus trabajadores. La contratación del mismo era opcional.

A pesar de las numerosas críticas, protestas de los patronos por sus costes económicos, y problemas de aplicación, esta ley francesa fue implementándose poco a poco, sobre todo tras la aprobación de los decretos de aplicación que, para calmar el movimiento obrero, se dictaron por el gobierno a partir del 1 de julio de 1899.

Todo ello era bien conocido en España cuando comenzó a plantearse la ley sobre accidentes de trabajo de 30 de enero de 1900, a la que aquella sirvió sin duda como referente⁵¹. Sin apenas discusión parlamentaria⁵², y felicitándose la mayoría de los diputados de una ley que pretendía ayudar a los obreros que pudieran ser objeto de estos accidentes industriales, la ley resultó finalmente aprobada el 30 de enero de 1900, desarrollándose con posterioridad a través del reglamento de 28 de julio de 1900⁵³.

Con respecto a su contenido específico, el accidente se definía como “*toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión ó por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena*”, excluyéndose la enfermedad profesional, salvo que se demostrara su intrínseca conexión con el trabajo (por sentencia judicial), y reduciendo las industrias a las señaladas en el artículo tercero, en el que no se contemplaban ni los talleres familiares, ni los establecimientos comerciales, ni el trabajo en el campo. La cuantía de la indemnización también estaba cerrada en atención a la norma y se calculaba a tanto alzado, según los criterios y límites establecidos por la propia ley⁵⁴.

En definitiva, aunque con sus peculiaridades específicas, pueden señalarse importantes similitudes entre esta ley y la ley francesa, así como con otras leyes europeas que

⁵¹ Véase, por ejemplo, FERNÁNDEZ VILLAVERDE, R., *Discurso "La cuestión social y el derecho civil" de Raimundo Fernández Villaverde, presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en la sesión inaugural del curso de 1900-901, celebrada en 17 de noviembre de 1900*, Madrid, 1900, pp.17-18.

⁵² DSC nº107, de 17 de enero de 1900, p.3566-3573.

⁵³ MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social...*, op.cit., pp.255-262.

⁵⁴ ALONSO OLEA, M., “El origen de la Seguridad Social en la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900”, *Revista del Ministerio de Trabajo*, nº24 (2000), pp.21-30.

comenzaron a promulgarse a raíz de aquella⁵⁵. La construcción del derecho obrero emergía ya nítidamente en Europa en una misma dirección, que terminaría de aunarse a lo largo del siglo XX gracias a las directrices internacionales que comenzaron a dictarse desde la creación, en 1919, de la Organización Internacional de Trabajo.

2. Las primeras Conferencias y Tratados internacionales.

Fueron varios los motivos que determinaron la convocatoria de las primeras Conferencias internacionales del trabajo, y de los primigenios tratados o acuerdos que surgieron de ellas antes de la Primera Guerra Mundial. De un lado, los evidentes paralelismos en las primeras leyes obreras o industriales de carácter nacional de los distintos países europeos, hicieron pensar a muchos de ellos en la conveniencia de unificar sus criterios.

En este sentido, comenzaron a escucharse además cada vez con más fuerza voces que, sumándose a las de los pioneros Owen o Le Grand, se pronunciaban a favor de la creación de una legislación internacional obrera en Europa: Villermé, Blanqui, Hahn, Audiganne, Braber, Bluntschli, Wagner, Brentano, Wolowski, Dumas, Schoenberg, Thiersch, Adler, Albert de Mun, o Vaillant, fueron algunos de ellos⁵⁶.

De otro lado, el movimiento sindical obrero, cada vez más integrado o de carácter internacional (a la creación de la Asociación Internacional de Trabajadores en 1864 siguieron, por ejemplo, otras asociaciones obreras internacionales, como la Federación Internacional de Mineros en 1892, la Federación Litográfica internacional en 1896, etc.), exigía también cada vez con mayor firmeza que se adoptaran estos acuerdos internacionales a través de los numerosos congresos que iba sosteniendo⁵⁷.

Y, finalmente, deben tenerse en cuenta como detonante de los primeros acuerdos internacionales los problemas derivados de la aparición de los primeros movimientos migratorios en busca de trabajo, que sirvieron para poner de relieve la cada vez más perentoria necesidad de establecer normas comunes entre los estados europeos.

⁵⁵ COLINA ROBLEDO, M., "La protección de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales en las normas internacionales de ámbito universal: la OIT", *Cien años de Seguridad Social. A propósito del centenario de la Ley de Accidentes de Trabajo de 30 de enero de 1900*, Madrid, 2000, pp.91-112.

⁵⁶ LOWE, B.E., *The international protection...*, op.cit., p.XXV. La bibliografía correspondiente a estos y otros primeros autores, puede consultarse en esta misma obra, pp.330-389.

⁵⁷ KRIEGER, A., *Las internacionales obreras (1864-1943)*, Madrid, 1986, o FARIÑAS DULCE, M.J., "El origen de los derechos de los trabajadores: las Internacionales obreras", *Historia de los derechos fundamentales*, vol.3, tomo 1, Madrid, 2007, pp.379-410.

2.1. La Conferencia Internacional del Trabajo de Berlín de 1890.

Alemania y Francia fueron pioneras en debatir la posibilidad de alcanzar este tipo de acuerdos internacionales en sus respectivos parlamentos nacionales⁵⁸; aunque la primera iniciativa real en esta dirección fue adelantada por Suiza, que en 1880, y a propuesta del Coronel Frey, aprobó una moción por la que se ordenaba al Consejo federal negociar la creación de una legislación internacional sobre fábricas con los principales estados industriales europeos.

Tras un larguísimo proceso de contactos y cruce de misivas sobre la cuestión, de más de ocho años y al parecer no muy satisfactorio⁵⁹, en septiembre de 1889 el gobierno suizo invitó a trece estados europeos a una Conferencia preparatoria en Berna, en la que se proponía debatir sobre los siguientes temas: El descanso dominical, la edad mínima para admitir a los niños en las fábricas, la duración máxima de la jornada laboral de los jóvenes, la prohibición de contratar menores y mujeres en industrias perniciosas para la salud, la prohibición del trabajo nocturno para menores y mujeres, y la promoción de medidas ejecutivas de las disposiciones que se adoptaran⁶⁰.

La celebración de la Conferencia se fijó para el 5 de marzo de 1890, pero finalmente fue desconvocada en respuesta a la petición del emperador alemán Guillermo II, quien se ofreció a realizar una Conferencia similar ese mismo año en Berlín, integrando todos los temas propuestos para la de Berna más el de la regulación del trabajo en las minas, y con la participación de un mayor número de estados.

La Conferencia Internacional del Trabajo de Berlín sería, en consecuencia, la primera que se celebraría realmente para la creación de un derecho internacional obrero, y tuvo lugar el 15 de marzo de 1890 con el apoyo expreso del Papa León XIII, quien un año después promulgaría su famosa encíclica "*Rerum Novarum*", y la participación de Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Suecia, Noruega y Suiza⁶¹.

La Conferencia tuvo lugar en el Palacio de Canciller, inaugurándose con la intervención del Ministro alemán de Comercio, Baron Berlepsch, y ante la desconfianza de los sectores sindicales obreros, que no se sintieron representados por aquella asamblea. La mayoría de las propuestas fueron aprobadas de forma unánime o por amplias mayorías,

⁵⁸Las normas internacionales del trabajo, 4º edic., OIT, Ginebra, 1998, p.2.

⁵⁹Este proceso es descrito exhaustivamente por LOWE, B.E., *The international protection...*, op.cit., pp.19-30.

⁶⁰ *Organization Internationale du travail: un parallele*, OIT, Geneve, 1920, p.1, HEPPLER, B., *Labour Laws and Global Trade*, Oxford and Portland, 2005, pp.223-236, o AYUSAWA, I.F., *International Labor Legislation...*, op.cit., pp.36 y ss.

⁶¹ *Organization Internationale du travail: un parallele*, OIT, Geneve, 1920, pp.1-2.

pero en la práctica, tras dos semanas de reuniones, no se alcanzó ningún acuerdo internacional; solo una serie de recomendaciones a los estados participantes para que promovieran la regulación, en sus respectivos ordenamientos nacionales, del descanso dominical, la edad mínima de trabajo, la regulación del trabajo de los niños, jóvenes y mujeres (jornada, trabajos peligrosos o insalubres, trabajo nocturno), la creación de mecanismos de inspección laboral, o el trabajo en las minas. No se cerró la firma de ningún tratado ni acuerdo internacional, por lo que su importancia fue más simbólica que real⁶².

2.2. *Los Congresos internacionales de Zurich y Bruselas de 1897.*

La Conferencia de Berlín de 1890 había servido también para poner de relieve la falta de datos o de información precisa, el desconocimiento de las distintas leyes nacionales, y las enormes deficiencias técnicas que se tenían para alcanzar mayores resultados. Por ello, en los años siguientes siguieron promoviéndose contactos diplomáticos entre los principales gobiernos europeos, y tanto los sectores académicos o universitarios, como los sectores sindicales obreros (que siguieron convocando Congresos internacionales, como los Congresos socialistas de Zurich de 1893 o de Londres de 1896), continuaron exigiendo que se adoptaran todos los medios necesarios para el estudio y la redacción de una legislación internacional protectora de los trabajadores. Con esta intención, se promovieron dos nuevos congresos internacionales sobre el trabajo, preparatorios de una próxima conferencia internacional.

El primero de ellos se celebró en Zurich en agosto 1897, bajo la denominación de Primer Congreso Internacional de Protección Obrera. Acogió representantes de Suiza, Alemania, Inglaterra, Austria-Hungría, Bélgica, Francia, Suecia, Holanda, España, Italia, Luxemburgo, Rusia, Polonia, y por vez primera también los Estados Unidos de América. En total fueron cerca de cuatrocientos delegados de catorce países, incluidos representantes de organizaciones obreras, que debatieron un programa muy similar al del Congreso de Berlín y, a pesar de las acusadas diferencias entre los socialistas más radicales y los católicos, consiguieron llegar a acuerdos en un ambiente de armonía y cooperación.

Además de las recomendaciones o resoluciones alcanzadas a favor del descanso dominical, la limitación a 15 años de la edad mínima para el trabajo, la limitación de la jornada de trabajo de jóvenes y mujeres, la regulación del trabajo minero, o la creación de órganos de inspección para las industrias, especialmente en las que se usaba maquinaria; de este Congreso resultaron también una nueva declaración expresa a favor

⁶² LOWE, B.E., *The international protection...*, op.cit., pp.31-34, o AYUSAWA, I.F., *International Labor Legislation...*, op.cit., pp.36-49.

de una legislación internacional del trabajo, y, como novedad, la primera solicitud formal a los diversos estados participantes para la creación de una oficina internacional del trabajo⁶³.

El siguiente Congreso se celebró en Bruselas poco después, en concreto en el mes de septiembre de ese mismo año de 1897, bajo la denominación de Congreso Internacional de Legislación del Trabajo (*International Congress for Labor Legislation*). Algunos estados, como Alemania, Bélgica y Francia, enviaron a él delegados oficiales, otros meros representantes, incluidos los de los Estados Unidos de América, y hubo incluso algunos miembros que acudieron por su cuenta, sin representación oficial. Pero la participación mayoritaria pertenecía al mundo académico, pues el objetivo principal de este Congreso era reunir a un grupo de expertos, economistas o juristas en su mayoría, para analizar los resultados de la Conferencia de Berlín, y estudiar cómo se habían desarrollado las legislaciones obreras nacionales a partir de la misma.

Junto al análisis en la evolución que se había producido en las distintas leyes nacionales de los acuerdos alcanzados en Berlín (fundamentalmente en cuanto al descanso dominical, trabajo de niños y mujeres, trabajo en las minas u órganos de inspección en el trabajo), un nuevo tema, que introdujo el Jefe del Servicio de Inspección Belga, Henrotte, alcanzó una gran relevancia: la prohibición por acuerdo internacional de sustancias venenosas en las industrias, con especial referencia al plomo blanco y el fosfato blanco⁶⁴.

Otra de las conclusiones alcanzadas en este Congreso fue la necesidad de realizar estadísticas internacionales del trabajo, pero no hubo acuerdo sobre si había que crear una oficina internacional a tal objeto o dejar la cuestión a oficinas privadas o de ámbito nacional. Por ello, algunos delegados, descontentos con la falta de resultados más concretos, impulsaron una comisión especial para la promoción de una organización o asociación internacional para la protección de los trabajadores de carácter permanente.

Entre los partidarios de esta idea se encontraban, por ejemplo, el Ministro belga de Industria, Nyssens, o el alemán Berlepsch, que propuso la cuestión en Berlín, e impulsó el envío de delegados a otros países europeos para tratar de sacar adelante el proyecto. El Ministro de Comercio francés Millerand recogió el guante, y aprovechando los actos de la Exposición de París de 1900, invitó a las partes interesadas a sostener una nueva Conferencia Internacional del Trabajo a tal fin.

⁶³ BALMACEDA, M., *Principios de derecho internacional del trabajo de la Organización Internacional del Trabajo*, 2º edic., Santiago de Chile, 1998, pp.43-44.

⁶⁴ *Bulletin of the International Labor Office*, 1-3. App, p.150. Cfr. LOWE, B.E., *The international protection...*, op.cit., p.37.

2.3. La Conferencia Internacional para la protección legal de los trabajadores de París de 1900, y la creación de la Asociación Internacional para la Protección de los Trabajadores.

La Conferencia Internacional para la protección legal de los trabajadores, celebrada en París entre el 25 y el 29 de julio de 1900, fue organizada por el Director de Trabajo de Francia, Arthur Fontaine, y dirigida por los profesores Cauwés y Jay. Enviaron delegados oficiales Holanda, Rusia, Austria, Bélgica, Estados Unidos y México, aunque la Conferencia contó con la participación de otros muchos estados que enviaron representantes, incluidos Gran Bretaña, Alemania, Austria-Hungría, Polonia, Francia, España, Italia, Portugal, Luxemburgo, Dinamarca, Suecia, Noruega y Suiza.

Aunque se debatieron otros temas, como la limitación de la jornada de trabajo, la prohibición del trabajo nocturno y la inspección del trabajo, e incluso hubo reuniones bilaterales sobre cuestiones como la migración de trabajadores entre determinados países; el tema fundamental de la Conferencia era la constitución de una asociación internacional para la protección del trabajo. De su necesidad y conveniencia no había duda, a la vista de las reivindicaciones obreras y de las conclusiones alcanzadas en anteriores reuniones internacionales; pero sí se debatió largamente en cuanto a su naturaleza y estructura, determinándose que debía ser un organismo de carácter privado con representación de los distintos estados miembros.

El nombre elegido fue el de Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores (AIPLT, o IALL en sus siglas inglesas, *International Association for Labor Legislation*). Su sede quedó establecida oficialmente en Basilea en 1901, y se estructuró a través de un comité ejecutivo compuesto por los delegados representantes de las distintas secciones nacionales (su primera reunión constitutiva tuvo lugar en Basilea del 27 al 28 de septiembre de 1901); una Oficina Internacional del Trabajo (*International Labor Office*) con trabajadores permanentes y asalariados para desarrollar las funciones que se les encomendaran, y una serie de secciones nacionales que debían hacer efectiva la cooperación internacional⁶⁵.

Entre las funciones de la Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores, estaban, en primer lugar, las de estudio o análisis previo al desarrollo de

⁶⁵AYUSAWA, I.F., *International Labor Legislation...*, op.cit., pp.53-67, SHOTWELL, J. (DIR), *The origins of the International Labor Organisation*, Nueva York, Columbia University Press, 1934, vol. 1, Follows, J.W., *Antecedents of the International Labour Organisation*, Londres, Oxford University Press, 1951, *Las normas internacionales del trabajo*, 4º edic., OIT, Ginebra, 1998, pp.3-4, o GREGAREK, R., "Une législation protectrice: Les Congrès des assurances sociales, l'Association pour la protection légale des travailleurs, l'Association pour la lutte contre le chômage, 1889- 1914", en TOPALOV, C. (dir.), *Laboratoires du nouveaux siècle. La nébuleuse réformatrice et ses réseaux en France, 1880-1914*, París, 1999, pp. 317-333.

una legislación obrera internacional, la transmisión de la información entre los diversos estados miembros y la publicación de sus estudios. Las secciones nacionales eran las responsables de recopilar estadísticas y documentos sobre la situación y legislación obrera en sus respectivos países, que después se centralizaban para su estudio en la Oficina Internacional del Trabajo.

Para la difusión de toda esta información, la Asociación promovió además la publicación de una revista periódica en francés, alemán e inglés, que comenzó a editarse en 1902 (1907 la versión inglesa) bajo el nombre de *Bulletin de l'office international du travail*, *Bulletin des Internationalen Arbeitsamtes*, o *Bulletin of the International Labor Office*.

Otra de las funciones fundamentales de la Asociación era la de promover reuniones con delegados de los distintos estados, o con representantes de los distintos sindicatos obreros constituidos, para favorecer el establecimiento de acuerdos. En este sentido, el trabajo de la Asociación fue especialmente intenso entre 1900 y 1912⁶⁶.

Con ella colaboraron, además, otro tipo de asociaciones de naturaleza privada, aunque con representación pública en algunos casos, que comenzaron a constituirse en esta época, como la *International Federation for the Observance of Sunday* (constituida en 1876), el *Permanent International Committee of Social Insurance* (creado a partir del primer Congreso Internacional sobre los Accidentes de Trabajo que se celebró en París en 1889), el *International Congress on Occupational Diseases* (celebrado en Milán en 1906), la *International Association on Unemployment* (constituída también a partir del Congreso de Milán de 1906), o la *International Home Work Organization* (creada en 1910); entre otras asociaciones internacionales que comenzaron a aparecer en este tiempo en atención a distintos movimientos sociales (para la mejora de la higiene, la demografía, el tratamiento de los pobres, etc.) o por sectores de actividad (el ferrocarril, la navegación, la comunicación postal, etc.)⁶⁷.

Gracias a la mediación de la Asociación, y a consecuencia de las distintas reuniones bilaterales o multilaterales mantenidas con los representantes de distintos estados, los primeros resultados concretos que lograron alcanzarse fueron un buen número de acuerdos o tratados bilaterales sobre asuntos concretos, como paso previo a posibles acuerdos internacionales de más amplio calado. El primer tratado bilateral que pudo salir adelante fue el tratado bilateral suscrito en 1904 por Francia e Italia para regular las condiciones de trabajo de los emigrantes procedentes de sus respectivos países, y partir del mismo, la Asociación logró que se suscribieran más de una veintena de tratados

⁶⁶ LOWE, B.E., *The international protection...*, op.cit., pp.XXVI-XXVII.

⁶⁷ LOWE, B.E., *The international protection...*, op.cit., pp.XXVII-XXXII.

bilaterales, en la mayoría de los casos relacionados con los trabajadores migrantes, antes de que se declarase la Primera Guerra Mundial en 1914⁶⁸.

Finalmente, la Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores, tenía la función de organizar y convocar las siguientes Conferencias Internacionales del trabajo, donde debían adoptarse acuerdos internacionales en atención a los trabajos preparatorios previamente realizados por ella y sus secciones nacionales. Las primeras Conferencias Internacionales convocadas a tal objeto se celebraron en Berna, en 1905, 1906 y 1913.

2.4. *Las Conferencias de Berna de 1905, 1906 y 1913*⁶⁹.

La primera Conferencia de Berna, que tuvo lugar entre el 8 y el 17 de mayo de 1905, fue una reunión de carácter meramente técnico, convocada por la Asociación para que los expertos pudieran redactar propuestas de reglamentación sobre los dos primeros temas que se habían considerado más convenientes para comenzar a construir el derecho internacional obrero. Uno de ellos, la prohibición del fósforo blanco en la elaboración de cerillas por su carácter nocivo, había alcanzado un enorme consenso internacional desde que se propusiera en el Congreso de Bruselas de 1897, y venía precedido por numerosos estudios médicos y estadísticos que había recabado la Oficina Internacional del Trabajo⁷⁰.

El segundo, la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres en la industria, contaba con numerosos antecedentes en las legislaciones nacionales de la mayor parte de los países europeos, lo que demostraba el alto grado de consenso que existía en torno al mismo, y también había sido objeto de un amplio estudio preliminar realizado por la Oficina Internacional del Trabajo⁷¹. El motivo real para la redacción de esta segundo proyecto, en opinión de Malcolm Delevigne, no fue, sin embargo, el oficialmente aducido sobre la preocupación social por la salud o la moral de las mujeres, que se resentían especialmente en el trabajo nocturno, sino más bien la necesidad de nivelar los costos de producción y uniformar las condiciones de la competencia industrial entre los Estados induciendo a los que no habían prohibido aún el trabajo nocturno de las mujeres a promulgar una legislación a tal efecto⁷².

⁶⁸ LOWE, B.E., *The international protection...*, op.cit., pp.XXXV-XXXVI.

⁶⁹ AYUSAWA, I.F., *International Labor Legislation...*, op.cit., pp.68-84.

⁷⁰ JAY, R., *La protection légale des travailleurs*, 1909, p.76.

⁷¹ CATE, M., *La Convention de Berne de 1906 sur l'interdiction du travail de nuit des femmes employées dans l'industrie*, París, E. Larose, 1911, p.94.

⁷² DELEVINGNE, M., "The pre-war history of international labor legislation", en SHOTWELL, J.T. (ed.), *The origins of the International Labor Organization*, 1934, vol. I, p. 34.

Sea por las razones que fuera, lo cierto es que estos dos resultaron los temas elegidos para comenzar a redactar una legislación obrera de carácter internacional, y la Conferencia de expertos de 1905 redactó una serie de propuestas de reglamentación que constituyeron la base de los dos convenios internacionales que se adoptaron formalmente un año después en una conferencia diplomática, la Conferencia de Berna celebrada entre el 17 y el 26 de septiembre de 1906⁷³.

El tratado o Convenio Internacional sobre la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la producción de cerillas, de 26 de septiembre de 1906, fue firmado en esta Conferencia de 1906 por los trece estados participantes, es decir, Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Dinamarca y Luxemburgo, más Noruega, que no había enviado representantes⁷⁴.

Por su parte, el Convenio Internacional sobre la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres ocupadas en la industria, de 26 de septiembre de 1906⁷⁵, fue firmado por once de los trece estados participantes (Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Italia, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia y Suiza), aunque los no firmantes (Dinamarca y Luxemburgo) redactaron también disposiciones equivalentes. El tratado, que dejó a la interpretación de cada Estado la consideración de "gran industria" o "pequeña empresa" a la hora de aplicar la prohibición, definía la noción de descanso nocturno estableciendo un periodo de al menos once horas entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana, aunque se preveían excepciones según el tipo de industria o en caso de extrema necesidad, por ejemplo para impedir la pérdida de bienes perecederos

La firma de estos dos primeros Convenios de derecho internacional obrero se vivió en su época como un verdadero símbolo del progreso⁷⁶. La importancia de los mismos residía, más que en su contenido específico, en el hecho de que, por primera vez en la historia, los Estados de Derecho occidentales habían conseguido ponerse de acuerdo y legislar más allá de meras cuestiones diplomáticas, bélicas o de comercio, abriendo las puertas del derecho internacional a cuestiones sociales.

⁷³ Las labores de la Conferencia de Berna se resumen en LOWE, B.E., *The international protection...*, op.cit., pp. 112-131 y Troclet, L.E., *Législation sociale internationale*, 1952, pp.218-244.

⁷⁴ El Convenio Internacional sobre la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la producción de cerillas, de 26 de septiembre de 1906, puede consultarse en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:R006.

⁷⁵ El Convenio Internacional sobre la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres ocupadas en la industria, de 26 de septiembre de 1906, se puede consultar en http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:3891562162206::NO::P12100_SHOW_TEXT:Y.

⁷⁶ BAYO Y GONZÁLEZ ELIPE, J.M. de, *La Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores (su historia-sus órganos-su obra). La IVª asamblea general de la Asociación (Ginebra, septiembre, 26 al 29, 1906)*, Madrid, 1908, pp.76-78, y Caté, M., *La Convention de Berne...*, op.cit., p.96.

Es cierto que la ratificación de estos Convenios fue tardía en muchos países, y su desarrollo muy desigual. Tampoco se consiguió firmar ningún otro nuevo convenio internacional sobre las condiciones de trabajo en los años siguientes. Pero la línea ya estaba trazada de cara al futuro, y en esta dirección siguieron trabajando desde la Oficina Internacional del Trabajo, y desde las quince secciones nacionales que ya se habían constituido a la altura del sexto comité ejecutivo celebrado en Lugano en septiembre de 1910 (incluida la estadounidense *American Association for Labor Legislation* fundada en 1905)⁷⁷.

En base a los trabajos hasta entonces realizados, este sexto comité ejecutivo de 1910, planteó, como una de sus conclusiones principales, la necesidad de que la Asociación Internacional para la Protección de los Trabajadores convocara una tercera Conferencia Internacional en Berna para continuar las labores de reglamentación internacional de las condiciones de trabajo. En este caso, los temas elegidos para el desarrollo de nuevos Convenios internacionales fueron la prohibición del trabajo nocturno de los jóvenes en la industria, y la jornada de 10 horas para mujeres y jóvenes, en los que también podría alcanzarse previsiblemente un amplio consenso internacional.

En estas dos líneas se siguió trabajando, comparándose datos de los distintos países miembros, y elaborándose informes preparatorios⁷⁸, de cara a la tercera Conferencia Internacional de Berna, que se convocó en septiembre de 1913. La Conferencia comenzó sus sesiones de trabajo para debatir los proyectos de estos convenios internacionales el 13 de septiembre de 1913, pero sus reuniones quedaron interrumpidas por la escalada de hostilidades que condujeron finamente al estallido de la Primera Guerra Mundial.

3. La conceptualización del Derecho Internacional Obrero.

Aunque el estallido de la Primera Guerra Mundial impidió mayores avances en la construcción de una legislación internacional protectora de los trabajadores, las labores realizadas por la Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores, y por las distintas Conferencias internacionales del trabajo, ya habían marcado la dirección a seguir. A principios del siglo XX, la defensa de un derecho internacional obrero se vio muy fortalecida, además, desde la doctrina jurídica, gracias a la

⁷⁷ Las ocho primeras secciones nacionales, constituidas en 1901, fueron las de Alemania, Austria, Bélgica, Francia, Hungría, Italia, Holanda y Suiza, y a ellas se fueron añadiendo desde 1904 a 1910 las de Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Gran Bretaña, Noruega y Suecia. LOWE, B.E., *The international protection...*, op.cit., p.65.

⁷⁸ Véase, por ejemplo, LÓPEZ NUÑEZ, A., *Los Congresos sociales de Zürich en septiembre de 1912: la VII asamblea de la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores*, Madrid, Minuesa de los Ríos, 1913.

promulgación de una serie de obras que trataron de conceptualizar y definir su objeto, características y naturaleza.

Desde finales del siglo XIX, y especialmente a principios del siglo XX, coincidiendo con la convocatoria de los primeros Congresos o Conferencias Internacionales, y con las primeras conclusiones de la Oficina Internacional del Trabajo, en toda Europa se fueron multiplicando las voces que, siguiendo a los pioneros Owen, Le Grand, Villermé, Blanqui, Hahn, Braber, Wagner, Brentano, De la Sagra, etc., se pronunciaban de forma cada vez más insistente a favor de una legislación internacional protectora de los trabajadores, participando activamente y dando noticia en sus respectivos países de los resultados que se iban alcanzando a nivel internacional.

Sin ánimo de ser exhaustiva, podemos mencionar entre estas tempranas las obras de Cheysson⁷⁹, Dekurtins⁸⁰, Numa Droz⁸¹, Tabacovici⁸², Millerand⁸³, Morisseaux⁸⁴, Valleroux⁸⁵, Crick⁸⁶, Alfassa⁸⁷, Bauer⁸⁸, Brants⁸⁹, Frey⁹⁰, Potter⁹¹, o Sanger⁹². Destacaron especialmente en este momento, por la abundancia de sus citas y el reconocimiento de sus obras, el profesor de la Universidad de Dijon Bartholomeu Raynaud, quien, haciendo suya la expresión que se había comenzado a generalizar en la Conferencia de Berna de 1906, publicó un estudio que por primera vez llevaba propiamente el título de *Droit international ouvrier*⁹³; el también profesor francés Louis Chatelain, que en 1908 publicó en París su conocida obra *La protection internationale ouvrière*; y el belga Ernest Manheim, profesor de la Universidad de Lieja que había participado activamente en la primera Conferencia de Berlín de 1890, fue uno de los

⁷⁹ CHEYSSON, F., "La réglementation internationale du travail. L'internationalisme dans la question sociale", *Réforme sociale*, nº98-99 (1890).

⁸⁰ DEKURTINS, DR., *La législation internationale des travailleurs*, 1891.

⁸¹ NUMA DROZ, "La législation internationale du travail", *Revue Suisse*, février, 1889.

⁸² TABACOVICI, G., *De la législation internationale du travail*, 1896.

⁸³ MILLERAND, A., "Les traités de travail, la réunion de Bâle 1903", *Revue politique et parlementaire*, 10 octobre 1903, o "La protection ouvrière internationale", *Le Journal*, nº du 31 juillet 1905.

⁸⁴ MORISSEAUX, M., *Législation du travail*, Bruxelles, 1895.

⁸⁵ VALLEROUX, H., "La législation internationale du travail", *Économiste français*, 1897, 2º semestre, pp.627- 725 .

⁸⁶ CRICK, D., "La législation internationale du travail", *Revue de Droit international*, année 1905, pp.432-543.

⁸⁷ ALFASSA, M., "La législation internationale du travail", *Bulletin de la Société d'encouragement et pour l'industrie nationale*, 1905.

⁸⁸ BAUER, "International Labor Office", *Economic Journal*, 1903.

⁸⁹ BRANTS, V., *Législation du travail comparée et internationale*, Lovain, 1903, o *La protection internationale du travail*, Lovain, 1904.

⁹⁰ FREY, E., *Verhandlungen der diplomatischen Konferenz für internationalen Arbeiterschutz*, Berna, 1906.

⁹¹ POTTER, D., *International Labor Legislation*, 1910.

⁹² SANGER, S., *Industrial Laws and International Agreement*, W.T.V., 1911.

⁹³ RAYNAUD, B., *Droit international ouvrier*, Paris, 1906

fundadores de la Oficina Internacional de Trabajo, y se convertiría en uno de los autores más significativos y reconocidos de su tiempo⁹⁴.

Bartholomeu Raynaud reconocía estar "*perfectamente convencido del porvenir de esta nueva rama del Derecho internacional*", en la carta-prólogo a la traducción española de su obra realizada por Adolfo Buylla en 1907⁹⁵; y en consecuencia afirmaba que el objetivo principal de su contribución doctrinal era "*acelerar el movimiento*" de emergencia de este derecho internacional obrero⁹⁶.

Lo definía como "*aquella parte del Derecho internacional que regula la situación jurídica de los obreros extranjeros, desde el punto de vista de las cuestiones del trabajo*", estableciendo la primera causa o motivación del mismo en la importante movilización de mano de obra que se había producido en los últimos tiempos, y en la idea, tomada sin tapujos del mismísimo manifiesto del partido comunista, de que "*los obreros no tienen patria*"⁹⁷.

En opinión de Raynaud, "*la segunda causa que contribuyó también, y de una manera más eficaz, a la aparición del Derecho internacional obrero, ha sido la acción de los Estados y de la legislación obrera*"⁹⁸. Y, finalmente, "*la tercera y última causa que podemos indicar, explicativa del origen del Derecho internacional obrero, radica en los progresos del mismo Derecho internacional privado*"⁹⁹.

En cuanto a sus características fundamentales, afirmaba Raynaud que eran su carácter escrito; humanitario (esto es, "*inspirado en los principios de justicia y humanidad*"); tendente a la uniformidad en los deferentes Estados; y tendente a la reciprocidad diplomática¹⁰⁰.

Las fuentes a través de las cuales se estaba desarrollando esta nueva rama del derecho, eran la ley (aunque esta era puramente nacional y por tanto divergente en muchos puntos), la jurisprudencia (también de carácter nacional), y los tratados, que según el

⁹⁴ Fueron algunas de sus obras más conocidas, MAHAIM, E., "La question de la protection internationale des travailleurs", *Revue d'Economie politique*, 1888, MAHAIM, E., "Protection internationale du travail", *Revue économique internationale*, 1904, MAHAIM, E., "Protection ouvrière internationale. Les conventions de Berne et l'Assemblée de Genève", *Revue économique internationale*, nov. 1906, MAHAIM, E., *Le Droit international ouvrier. Leçons professées à la Faculté de droit de l'Université de Paris, en février 1912 par Ernest Mahaim*, Paris, 1913, o MAHAIM, E., *La protection légale des travailleurs. Lecture faite en la séance publique de la Classe des lettres et des sciences morales et politiques de l'Académie Royale de Belgique*, Bruxelles, 3 mai 1917.

⁹⁵ RAYNAUD, B., *Derecho Internacional obrero*, traducc. de Adolfo Buylla, Madrid, 1907, p.5.

⁹⁶ RAYNAUD, B., *Derecho Internacional obrero...*, op.cit., p.20.

⁹⁷ RAYNAUD, B., *Derecho Internacional obrero...*, op.cit., pp.23-25.

⁹⁸ RAYNAUD, B., *Derecho Internacional obrero...*, op.cit., p.27.

⁹⁹ RAYNAUD, B., *Derecho Internacional obrero...*, op.cit., p.29.

¹⁰⁰ RAYNAUD, B., *Derecho Internacional obrero...*, op.cit., pp.31-35.

autor estaban llamados a ejercer una labor esencial y, gracias a la acción de asociaciones semi-privadas como la Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores o el Instituto Internacional de la Agricultura, ya estaban de hecho jugando un papel muy importante.

Sin embargo, al margen de los "tratados bilaterales" suscritos para resolver cuestiones concretas de los Estados firmantes, el principal problema que señalaba Raynaud era que los "tratados generales" que estaban empezando a surgir de Conferencias como la de Berna, no estaban siendo debidamente ratificados por los Estados participantes. Es decir, "*los Tratados se encuentran aún en estado de preparación (...), son una promesa para lo porvenir*"¹⁰¹, aunque en su opinión el mejor mecanismo para el desarrollo del Derecho internacional obrero.

La última cuestión conceptual a la que se enfrentó Raynaud en su obra, antes de comenzar la descripción propiamente dicha del Derecho internacional obrero vigente en su país, Francia, fue la de definir la naturaleza de esta nueva rama del derecho: "*¿Pertenece el Derecho internacional obrero al Derecho internacional privado o al Derecho internacional público?*". La conclusión que alcanza finalmente era que tiene un "*carácter mixto*", pertenece al Derecho internacional público "*por lo que respecta a la intervención del Estado en las cuestiones obreras*", y al Derecho internacional privado "*en cuanto tiende a garantizar derechos e intereses individuales*"¹⁰².

A continuación, Raynaud analizaba en su obra la división en la que se hallaba el Derecho internacional obrero de su época entre leyes nacionales e internacionales, realizando un bosquejo histórico de los Congresos o Conferencias internacionales, y los tratados alcanzados a nivel internacional hasta 1906, fecha en la que publicaba la obra¹⁰³; y terminaba describiendo pormenorizadamente el estado de la legislación internacional del trabajo francesa en ese momento, exponiendo los temas, las soluciones y acuerdos alcanzados en su país sobre diversos asuntos (trabajo de los niños, mujeres, trabajadores extranjeros, retiros obreros, accidentes de trabajo...) ¹⁰⁴.

Louis Chatelain coincidía con Raynaud en la insuficiencia de la leyes obreras nacionales que se venían promulgando en los últimos años, porque dichas leyes sólo atendían al interés nacional y no contemplaban la situación de los trabajadores extranjeros; y creía que la mejor solución para resolver la cuestión mediante medidas que salvaguardaran

¹⁰¹ RAYNAUD, B., *Derecho Internacional obrero...*, op.cit., p.38.

¹⁰² RAYNAUD, B., *Derecho Internacional obrero...*, op.cit., pp.46-47.

¹⁰³ RAYNAUD, B., *Derecho Internacional obrero...*, op.cit., pp.62-85.

¹⁰⁴ RAYNAUD, B., *Derecho Internacional obrero...*, op.cit., pp.93-169.

los intereses del trabajador y de la nación al mismo tiempo eran las convenciones internacionales ("*conventions internationales*")¹⁰⁵.

Si en una nación ciertas cuestiones estaban perfectamente reguladas, pero en otra no, afirmaba Chatelain, no podía pensarse que ambas naciones pudieran ponerse de acuerdo. Era necesario esperar a que, poco a poco, la necesidad de promulgar las leyes obreras se sintiera en esa nación tardía, porque la idea de protección internacional se planteaba como único medio de reglamentación los acuerdos entre empleadores y trabajadores. Sin embargo, poco a poco se estaba produciendo una evolución, todas las naciones comenzaban a sentir la necesidad de una legislación obrera y, si se comparaban las diversas leyes vigentes, decía Chatelain, notamos que son muy recientes, y que las divergencias que en principio se observaban de una nación a otra han desaparecido, para dar lugar a un acercamiento y una gran similitud¹⁰⁶.

A las objeciones que entonces se hacían para la creación de este nuevo Derecho internacional obrero, que analizaba a lo largo de los capítulos cuarto y quinto de su obra, Chatelain respondía que ni la situación natural de cada Estado en cuanto a la producción, ni su situación constitucional o diferentes formas de Estados, eran óbice para llegar a acuerdos en esta cuestión porque el contenido de la misma no afectaba ni a los sectores de la producción ni al derecho público o constitucional de cada Estado. Se trataba de regular o garantizar una serie de condiciones igualitarias para el trabajador en beneficio, precisamente, de la homogeneidad en el mercado y la competencia. Las

¹⁰⁵ CHATELAIN, L. *La protection internationale ouvrière*, Paris, 1908, p.2: "*toutes ces lois et tous ces règlements nationaux ont été édictés, c'est certain, dans l'intérêt de l'ouvrier, mais à côté de cet intérêt il y a aussi l'intérêt national, et l'on se heurte alors à ce problème paraissant insoluble: à vouloir trop protéger l'ouvrier on risque de l'écraser en le mettant dans un état d'infériorité manifeste vis-à-vis ses concurrents étrangers, et non seulement toute la classe ouvrière souffrirait de cet état de choses, mais les conséquences en seraient nombreuses, imprévues, et peut-être fatales à toutes les ' branches de la vie et de l'activité nationales. Quel était alors le moyen de remédier à cet état de choses, car, malgré tout, on ne pouvait abandonner l'ouvrier? une seule solution se présentait, c'était de régler cette question par des mesures sauvegardant à la fois l'intérêt de l'ouvrier et l'intérêt de la nation, c'est-à-dire des conventions internationales*".

¹⁰⁶ CHATELAIN, L. *La protection internationale...*, op.cit., p.3: "*Si dans une nation certaines questions se trouvaient parfaitement réglementées, chez d'autres, au contraire, rien n'avait été encore tenté dans cette voie, et l'on ne pouvait par conséquent songer à se mettre en relation avec cette nation pour lui proposer de réglementer d'une façon internationale ce qu'elle n'avait encore fait dans le domaine national. Il fallait attendre que, peu à peu, la nécessité d'édicter des lois ouvrières se fit sentir chez cette nation en retard, comme chez toutes les autres, pour que cette idée de la protection internationale si juste, et se présentant comme le seul moyen de réglementation des rapports entre patrons et ouvriers, pût passer du domaine de la théorie à celui de la pratique. Petit à petit l'évolution s'opérait, toutes les nations sentaient le besoin de la législation ouvrière, et si l'on compare aujourd'hui les diverses lois en vigueur on remarque d'abord une chose, c'est que toutes ou à peu près sont très récentes et ne remontent guère au delà de vingt ou trente ans. D'autre part, les divergences qui, au début, se remarquaient d'une nation à une autre, ont disparu pour faire place à un rapprochement et à une très grande similitude. C'est donc que les mêmes problèmes et les mêmes préoccupations se posent pour chaque nation commerciale et industrielle, et que toutes s'efforcent également de trouver la solution la meilleure*".

distintas relaciones internacionales que se tenían entre los Estados tampoco eran para él una dificultad, pues se estaban surgiendo nuevos mecanismos internacionales para alcanzar los acuerdos. Y, aunque parecían más difíciles de solucionar las diferencias estatales en materias financieras, y las dificultades para poner en práctica y controlar la reglamentación internacional, el autor también se mostraba optimista al respecto¹⁰⁷.

Defendida la necesidad y la utilidad del Derecho internacional obrero, que para Chatelain era el específicamente surgido de organismos internacionales a través de convenciones o tratados, el autor dedicaba la segunda parte de su obra, a partir del capítulo sexto, a describir las primeras reuniones internacionales convocadas a tal fin, y a analizar los primeros resultados prácticos que había surgido de ellas, al igual que previamente hiciera Raynaud¹⁰⁸.

Ernest Manheim, último autor al que nos vamos a referir, recogió las ideas principales que había ido desarrollando a lo largo de distintos escritos en su obra más reconocida, *Le Droit international ouvrier. Leçons professées à la Faculté de droit de l'Université de Paris, en février 1912 par Ernest Mahaim* (1913). Afirmaba en ella que la expresión "droit international ouvrier" era muy reciente y, para algunos, contradictoria, porque aludía de un lado a la rama del derecho llamada a regular las grandes cuestiones que afectaban a los intereses generales de los Estados, el derecho internacional, y, de otro lado, al derecho que tenía que afrontar la llamada cuestión obrera, o los problemas entre particulares en el Estado liberal, teóricamente tan alejados del mundo diplomático.

Sin embargo, para él no existía tal contradicción. Si la cuestión obrera había penetrado en el derecho público, y en el derecho administrativo, y en el derecho penal, y en el mismísimo derecho civil, y en los procesos, significaba que estaba agitando la consciencia jurídica en su totalidad y, por ello, el derecho internacional no podía permanecer ajeno¹⁰⁹.

Aludía, a continuación, Manheim, a las primeras leyes obreras o sociales de carácter nacional que había sido necesario promulgar en los distintos países industrializados, frente a la idea de la absoluta autonomía en la contratación (sobre menores, mujeres, seguridad e higiene en el trabajo, prácticas abusivas en el pago de los salarios, o la jornada de trabajo), para corregir el propio sistema liberal. En su opinión, estas leyes

¹⁰⁷ CHATELAIN, L. *La protection internationale...*, op.cit., pp.146-174.

¹⁰⁸ CHATELAIN, L. *La protection internationale...*, op.cit., pp.176 y ss.

¹⁰⁹ MAHAIM, E., *Le Droit international ouvrier. Leçons professées à la Faculté de droit de l'Université de Paris, en février 1912 par Ernest Mahaim*, Paris, 1913, p.3: "Si la "question ouvrière" a pénétré dans le droit public, et dans le droit administratif, et dans la procédure, c'est qu'elle agite la conscience juridique tout entière. Comment le droit international y serait-il resté étranger?".

eran necesarias para asegurar un mínimo de civilización y progreso en todos los Estados, y venían a demostrar que el concepto de libertad en este punto era "relativo"¹¹⁰.

El nuevo interés del Estado por las cuestiones sociales y obreras era, para el autor, la marca innegable del progreso en la conciencia jurídica común de las naciones; y, como tal, se estaba llevando a cabo junto con otras conquistas del derecho internacional¹¹¹. El derecho internacional obrero no era otra cosa, en consecuencia, que la manifestación de un progreso similar en la concepción de la función del Estado¹¹².

A partir de esta justificación, o motivación jurídica de la necesidad de la nueva rama del derecho internacional, Manhaim la definía como aquella "*parte del derecho internacional que regula las relaciones de los Estados entre sí con respecto a sus trabajadores nacionales*" ("*Cette partie du droit international qui règle les relations des États entre eux au sujet de leurs nationaux ouvriers*"¹¹³). Desde esa perspectiva, analizaba seguidamente las normas relativas a extranjeros o inmigración en distintos países¹¹⁴, y el emergente derecho obrero o leyes protectoras del trabajo de carácter nacional que ya se habían promulgado en Europa¹¹⁵.

La segunda parte de su trabajo, y ciertamente la más interesante para el estudio del Derecho internacional obrero, estaba dedicada a realizar un exhaustivo bosquejo histórico del mismo, desde sus lejanos antecedentes teóricos en Owen, Le Grand y otros autores, y los primeros Congresos y Conferencias internacionales, hasta la aparición de la Asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores, señalando su especial protagonismo en el desarrollo de tratados bilaterales o multilaterales¹¹⁶.

Todos los tratados bilaterales o multilaterales para la protección de los trabajadores que se habían suscrito hasta la fecha, eran analizados pormenorizadamente por Manhaim, y la mayoría de ellos fueron incorporados como anexo en su obra. Su principal problema, señalaba el autor, era el relativo a su incumplimiento, o la simple apatía o indiferencia de los Estados para poner en marcha su ejecución.

¹¹⁰ MAHAIM, E., *Le Droit international ouvrier...*, op.cit., pp.7-20: "*Pour tout résumer, il me paraît évident que, dans tous les pays, la législation du travail est occupée à définir le minimum d'existence d'un homme civilisé*".

¹¹¹ MAHAIM, E., *Le Droit international ouvrier...*, op.cit., p.21: "*Cet intérêt nouveau de l'État est, à mon sens, la marque indéniable d'un progrès dans la conscience juridique commune des nations. A ce titre, il prend place à côté des autres conquêtes du droit international*"

¹¹² MAHAIM, E., *Le Droit international ouvrier...*, op.cit., p.22: "*Le droit international ouvrier n'est rien d'autre, à mon avis, que la manifestation d'un semblable progrès dans la conception de la fonction de l'État*" .

¹¹³ MAHAIM, E., *Le Droit international ouvrier...*, op.cit., p.23.

¹¹⁴ MAHAIM, E., *Le Droit international ouvrier...*, op.cit., pp.25-69.

¹¹⁵ MAHAIM, E., *Le Droit international ouvrier...*, op.cit., pp.70-182.

¹¹⁶ MAHAIM, E., *Le Droit international ouvrier...*, op.cit., pp.183-218.

Por ello, la última sección del libro se destinaba a estudiar posibles sanciones para prevenir dicho incumplimiento¹¹⁷. Decía Manhaim que si los tratados internacionales de comercio contemplaban sanciones o consecuencias económicas para los Estados, y los tratados de paz o políticos la ruptura de relaciones entre los Estados o incluso una posible declaración de guerra; el principal problema de los tratados propiamente jurídicos, y entre ellos de los tratados de trabajo, era encontrar cláusulas sancionadoras de carácter positivo, más allá de la condena moral por el incumplimiento.

En el Congreso de La Haya de 1889, se propuso la creación de inspectores nacionales o internacionales, y desde entonces otros Congresos y otras voces habían apostado por la creación de un servicio internacional de inspección. Pero esta iniciativa chocaba frontalmente con el principio de soberanía de los Estados, que no estaban dispuestos a admitir una inspección internacional ni a asumir sus consecuencias.

También se habían propuesto sanciones aduaneras, argumentándose que la protección legal de los trabajadores era una carga de la industria. Pero eso era "inadmisible" porque partía de una idea errónea: el derecho social no era una obligación de la industria sino de la nación entera; y además, la legislación del trabajo no era revocable, como el derecho de aduana.

Manhaim era partidario de una comisión internacional o, en su defecto, reuniones periódicas de los jefes o responsables de los departamentos de trabajo de los Estados. Por supuesto, de ahí no podría surgir ninguna sanción directa, pero sí una presión internacional y un control inmediato sobre el desarrollo de los tratados. Sería como constituir, dice el autor, "*una manifestación de la consciencia jurídica común*" o una especie de "*tribunal de la opinión pública*" ("*une manifestation de la conscience juridique commune*" o "*un tribunal de l'opinion publique*"), guardián del cumplimiento de los tratados.

4. Conclusiones.

Antes del estallido de la Primera Guerra Mundial en 1914, ya se había recorrido un largo camino en la construcción del Derecho Internacional Obrero. No sólo con la emergencia de leyes nacionales que compartían unos mismos temas y parecidas soluciones, ni con la celebración de Conferencias internacionales en las que se redactaron los primeros tratados internacionales. También se había ensayado con cierto éxito el funcionamiento de un importante organismo internacional, la Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores, y la doctrina jurídica había realizado un trabajo fundamental para la defensa, conceptualización y definición de esta

¹¹⁷ MAHAIM, E., *Le Droit international ouvrier...*, op.cit., pp.291-306.

nueva rama del derecho, convenciendo a la opinión y los poderes públicos de su necesidad.

Las consecuencias de la guerra, y la búsqueda de soluciones internacionales para recuperar la paz y sanar lo antes posible una sociedad absolutamente lacerada por la misma, aceleraron sin ninguna duda la creación de este Derecho Internacional Obrero con la constitución, en el seno de la Sociedad de Naciones, de la Organización Internacional del Trabajo en 1919. Pero la rápida institucionalización de esta organización internacional y el eficaz desarrollo de su trabajo a partir de la década de los veinte, no hubiera sido posible si antes no se hubieran apuntado ya los medios de creación del nuevo derecho, sus características, sus principales temas e, incluso, sus mecanismos de control.

5. Bibliografía.

ÁLVAREZ LAYNA, J.R., *Robert Owen, socialista utópico*, Madrid, 2015.

AYUSAWA, I.F., *International Labor Legislation* (New York, 1920), edic. New Jersey, 2005.

BALMACEDA, M., *Principios de derecho internacional del trabajo de la Organización Internacional del Trabajo*, 2º edic., Santiago de Chile, 1998.

BAYO Y GONZÁLEZ ELIPE, J.M. de, *La Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores (su historia-sus órganos-su obra). La IVª asamblea general de la Asociación (Ginebra, septiembre, 26 al 29, 1906)*, Madrid, 1908.

BERNARDI, W., *Morelly y Dom Deschamps. Utopía e ideología en la época de la Ilustración*, Florencia, 1979.

BOUCHER, T., *Un jeudi à l'Assemblée. Politiques du discours et droit au travail dans la France de 1848*, Quebec, 2007.

CABRERA, M.A., *El reformismo social en España (1870-1900)*, Madrid, 2014.

CAPELLÁN DE MIGUEL, G., *La España armónica: el proyecto del krausismo español para una sociedad en conflicto*, Madrid, 2006.

CATE, M., *La Convention de Berne de 1906 sur l'interdiction du travail de nuit des femmes employées dans l'industrie*, París, E. Larose, 1911.

CHATELAIN, L. *La protection internationale ouvrière*, Paris, 1908.

CLAVERO, B., "Institución de la reforma social y constitución del Derecho del Trabajo", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 49 (1989), pp. 859-884.

DE LA SAGRA, R., *Organisation du travail: questions preliminaries à l'examen de ce probleme*, París, 1848.

DELEVINGNE, M., "The pre-war history of international labor legislation", en Shotwell, J.T. (ed.), *The origins of the International Labor Organization*, 1934.

DESANTI, D., *Los socialistas utópicos*, Barcelona, 1973.

DIAZ GARCÍA, E., *La filosofía social de Krausismo español*, Madrid, 1973.

DOLLEANZ, E. ET DEHOVE, G., *Histoire du travail en France, mouvement ouvrier et législation sociale, vol. 1: Des origines à 1919*, Paris, 1953.

DUCHATTEL, T., *De la charité dans ses rapports avec l'état moral et le bien-être des classes inférieures de la Société*, Paris, 1829.

DURÁN Y BAS, M., "Ensayo sobre dos cuestiones sociales", *Memorias sobre la extinción de la mendicidad, y el establecimiento de las Juntas de caridad, premiadas por la Sociedad Económica Matritense*, Madrid, 1851.

ESPUNY TOMAS, M. J., "El tiempo del trabajo: la ordenación histórica de una conquista laboral", *Anuario de Historia del Derecho Español*, 67 (1997), pp.1823-1841.

ESPUNY TOMAS, M. J., "Los niños y la mendicidad: explotación infantil y legislación histórica (1878-1912) en V Congreso de Historia Social, *Las figuras del desorden: heterodoxos, proscritos y marginados*, Ciudad Real, 2005.

ESPUNY TOMAS, M. J., "Mendicidad infantil: Ley de mendicidad y vagancia de los menores de dieciséis años de 23 de julio de 1903" *Iuslabor* 4 (2005).

FARIÑAS DULCE, M.J., "El origen de los derechos de los trabajadores: las Internacionales obreras", *Historia de los derechos fundamentales*, vol.3, tomo 1, Madrid, 2007, pp.379-410.

FERNÁNDEZ VILLAYERDE, R., *Discurso "La cuestión social y el derecho civil" de Raimundo Fernández Villaverde, presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, en la sesión inaugural del curso de 1900-901, celebrada en 17 de noviembre de 1900*, Madrid, 1900.

FOLLOWS, J.W., *Antecedents of the International Labour Organisation*, Londres, 1951.

GIL CREMADES, J.J., *Krausistas y liberales*, Madrid, 1981.

HAYAT, S., "Les controverses autour du travail en 1848", *Raisons politiques*, n°47, août 2012, pp.13-34.

HEPPLE, B., *Labour Laws and Global Trade*, Oxford and Portland, 2005.

JAY, R., *La protection légale des travailleurs*, 1909.

KRIEGEL, A., *Las internacionales obreras (1864-1943)*, Madrid, 1986.

- Las normas internacionales del trabajo*, 4º edic., OIT, Ginebra, 1998.
- LE CROM, J.P. (éd.), *Deux siècles de droit du travail: l'histoire par les lois*, Paris, 1998.
- LÓPEZ NUÑEZ, A., *Los Congresos sociales de Zürich en septiembre de 1912: la VII asamblea de la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores*, Madrid, 1913.
- LÓPEZ NUÑEZ, J. (coord), *Los inicios de la protección social a la infancia en España*, Madrid, 1992.
- LOWE, B.E., *The international protection of labor*, New York, 1935.
- MAHAIM, E., *Le Droit international ouvrier. Leçons professées à la Faculté de droit de l'Université de Paris, en février 1912 par Ernest Mahaim*, Paris, 1913.
- MALTHUS, T.R., *An Essay on the Principle of Population*, London, 1798.
- MARTÍN VALVERDE, A. (coord.), *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Madrid, 1987.
- MARTÍNEZ PEÑAS, L., "Los inicios de la legislación laboral española: la ley Benot", *Revista Aequitas*, nº.1, 2011, pp.25-70.
- MCCULLOCH, J.R., *An essay on the circumstances which determine the rate of wages and the condition of the working classes*, Edinburgh, 1826.
- MCCULLOCH, J.R., "On Poor Laws", *Edinburgh Review*, 1828.
- MONEREO PÉREZ, J.L., *Fundamentos doctrinales del derecho social en España*, Madrid, 1996.
- MONTERO GARCÍA, F., "La polémica sobre el intervencionismo y la primera legislación obrera en España (1890-1900). Primera parte: el debate académico", *Revista del Trabajo*, nums.59-60 (1980/1981) pp.121-165.
- MONTERO GARCÍA, F., "La polémica sobre el intervencionismo y la primera legislación obrera en España (1890-1900). Segunda parte: el debate político-parlamentario", *Revista del Trabajo*, nums.61-62 (1982), pp.35-91.
- MONTOYA MELGAR, A., *Ideología y lenguaje de las primeras leyes laborales de España*, Madrid, 1975.
- NAVILLE, M.L., *De la charité légale, de ses effets, de ces causes, et spécialement des maisons de travail, et de la proscription de la mendicité*, Paris, 1836.
- Organization Internationale du travail: un parallele*, OIT, Geneve, 1920.
- PALACIO MORENA, J.I., *La institucionalización de la reforma social en España (1883-1924). La Comisión y el Instituto de Reformas Sociales*, Madrid, 1988.

PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., "Orígenes de la regulación del trabajo femenino en España: la Ley de 13 de marzo de 1900" en *Cuadernos de Derecho del Trabajo* 1-2 (1975-1976), pp. 223-271

PALOMEQUE LÓPEZ, M.C., *Derecho del Trabajo e ideología. Medio siglo de formación ideológica del Derecho Español del Trabajo (1873-1923)*, Madrid, 5ª edic., 1995.

RAMM, T., "*Laissez-faire and State Protection of Workers*", *The making of labour law in Europe*, London and New York, 2010, pp.73-112.

RAPPOPORT, C., *Le Socialisme III. Le Socialisme au XVIIIe siècle*. Morelly, París, 1921.

RAYNAUD, B., *Derecho Internacional obrero*, traducc. de Adolfo Buylla, Madrid, 1907.

REMUSAT, C., *Du paupérisme et de la Charité Légale*, París, 1840.

REYBAUD, L., "Du paupérisme et des institutions de charité en France", *Revue des Deux Mondes*, 2º période, tome 11, 1857, pp. 296-322.

SÁNCHEZ AGESTA, L., "Orígenes de la política social en la España de la restauración", *Revista de Derecho Político*, Madrid, 1981, n. 8, p. 2-20.

SENIOR, N.W., *Two lectures on population, with a correspondence between the author and Malthus*, London, 1829

SENIOR, N.W., *Statement of the Provision for the Poor and of the Condition of the Laboring Classes in a considerable portion of America and Europe, being the Preface to the Foreign Communications in the Appendix to the Poor Law Report*, London, 1835.

SHOTWELL, J. (dir), *The origins of the International Labor Organisation*, Nueva York, 1934.

TANGUE, F., *Le droit au travail entre histoire et utopie. 1789-1848-1989: de la répression de la mendicité à l'allocation universelle*, Bruxelles, 1989.

TIANO, A., *Alban de Villeneuve-Bargemont (1784-1850): le précurseur de l'état social, ou un grand notable bien ordinaire?*, Nîmes, 1993

VILLA GIL, L.E. de la, *La formación histórica del derecho español del trabajo*, Granada, 2003

VILLERME, L.R., *Tableau de L'État physique et moral des ouvriers employés dans le manufactures de coton, de laine et de soie*, Paris, 1840.